



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.223

Bogotá, D. C., martes 1º de diciembre de 2009

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2009 SENADO, 189 DE 2009 CAMARA

por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, se crea el Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia de Colombia –ACI– y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el régimen de personal y la creación de un sistema específico de carrera administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y competencias de la entidad suprimida a otras Ramas del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

Doctor

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Presidente Comisiones Primeras Conjuntas

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Vicepresidente Comisiones Primeras Conjuntas.

Cordial saludo:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y del honroso encargo que nos hicieron los Presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 185 de 2009 Senado, 189 de 2009 Cámara, por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, se crea el Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia de Colombia -ACI- y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el régimen de personal y la creación de

un sistema específico de carrera administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y competencias de la entidad suprimida a otras ramas del poder público y se dictan otras disposiciones.”, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley objeto de ponencia, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio y por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, doctor Felipe Muñoz Gómez, el 8 de octubre de 2009, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2009.

Este proyecto tiene como finalidad la supresión del actual Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y en su lugar, la creación de un nuevo Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia, la cual tendrá unas específicas funciones dentro de la estructura de inteligencia para la seguridad nacional. Así mismo el proyecto busca otorgar al señor Presidente de la República facultades extraordinarias en los términos del artículo 150 constitucional, para expedir el régimen de personal, un sistema específico de carrera administrativa, que será el aplicable a los funcionarios o empleados de la nueva agencia de inteligencia, así como para reasignar funciones que pertenecen a la entidad a suprimir y que en vigencia de la ley corresponderán a otras Ramas del Poder Público.

A. AUDIENCIA PUBLICA JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Teniendo en cuenta la necesidad que para el trámite legislativo del proyecto objeto de ponencia, tiene el efecto social y laboral de esa iniciativa gubernamental, de manera particular sobre

los empleados del DAS, así como la necesidad de convocar a los académicos y expertos en seguridad nacional para escuchar sus inquietudes y aportes frente al tema, las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, convocaron el jueves 12 de noviembre de 2009 a una audiencia pública para escuchar las diferentes posiciones y enriquecer de esta manera el trámite que en esta corporación hace el proyecto de ley.

En esta audiencia pública se presentaron las siguientes intervenciones:

1. Señor Marco Aurelio Amézquita Grimaldos. Coordinador de Relaciones Públicas Asociación de empleados del DAS

El señor Aurelio manifestó a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara que: El Departamento Administrativo de Seguridad es una institución creada para preservar la seguridad de la Nación a través de la producción de inteligencia estratégica que permita la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado de conformidad con lo establecido en la ley y en la Constitución; independiente de la función de la Policía y de las Fuerzas Militares.

Sostuvo igualmente que los funcionarios del DAS son los más capacitados en todo el territorio nacional en temas de inteligencia y seguridad del Estado y rescató que la Policía Judicial del DAS es la más destacada interinstitucionalmente por su alto interés y profesionalismo y que por lo mismo no se puede improvisar su experiencia de 56 años.

2. Señora Francy Helena Villegas. Presidente de la Asociación de Empleados del DAS

La señora Francy Villegas se pronunció sobre la problemática social de la institución (DAS), al contar en la actualidad con más de 6.500 funcionarios, de los cuales 2.241 se encuentran en el nivel central y 3.759 en el nivel seccional, constituidos por 27 seccionales en todo el país. Con 1.700 funcionarios en carrera administrativa, 3.364 en el área operativa y 237 auxiliares de servicios en nómina.

Así mismo reconoció la necesidad de que la institución tenga un cambio que se produzca al interior de la entidad, y sin que se afecte la vinculación de las más de 6.500 personas empleadas del DAS y las que en un gran número, superan los 28 años de edad. Por lo que insistió en la necesidad de garantizar de una u otra manera su permanencia laboral, ya que a la fecha no se conoce material y formalmente un convenio con otras instituciones a las que se puedan trasladar los empleados del DAS, manifestando su preocupación frente a los efectos de aplicación del concurso para las demás entidades en las que vale la pena que se reconozca la experiencia de 20 años aproximadamente de sus empleados, la profunda capacitación que han recibido y la especialización en temas de policía judicial, investigación criminal e inteligencia.

La señora Villegas finalizó su intervención, reiterando su colaboración en un proceso de reestruc-

turación y de cambio en el que se tenga en cuenta el personal del DAS y sus derechos fundamentales y laborales.

3. Víctor Hugo Vásquez. Miembro de la Asociación Nacional de Empleados del DAS

El señor Vásquez manifestó de manera particular su preocupación por afectación que ha sufrido la credibilidad y reputación del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, debido a las continuas acusaciones en diversos medios de comunicación y que han dejado en la opinión pública una idea equivocada de las funciones y de la calidad de los empleados del DAS, y aunque reconoció que existen problemas en la estructuración y organización del nivel central, esto no puede empañar la labor de la mayoría de personas vinculadas al DAS y que han tenido un excelente desempeño en la entidad. Igualmente consideró que, de acuerdo a los estudios que se han presentado desde el año 2007 a la fecha, se concluye que hay necesidad de reducir el personal que se encarga de la protección de personalidades, ya que esa no es la función del DAS, pues su misión es la producción de inteligencia, de información útil a quien se encarga de tomar una decisión de orden nacional, como es el caso del señor Presidente de la República y sus Ministros. En estas razones fundamenta el señor Vásquez su preocupación por un eventual cierre de la entidad y manifiesta que ante una crisis social generada por la desvinculación laboral de muchos compañeros es preferible asumir el cambio en el marco de una reestructuración no de un cierre de la entidad.

4. Carlos Riaño Castilblanco. Director Seccional DAS del Magdalena

El señor Director Riaño Castilblanco, presentó las estrategias las cuales consideran los directores seccionales, debe desarrollar el Estado colombiano en materia de inteligencia a nivel nacional y empezó por referirse a la denominada inteligencia estratégica, necesaria para la toma de decisiones del alto gobierno y que es diferente a la investigación criminal. El Departamento necesita desarrollar una inteligencia prospectiva, que va desde la planificación, pasa por la recolección de información, su análisis, la toma de decisiones, operaciones y llega a la evaluación de las fuentes. La contrainteligencia por su parte reúne tres aspectos, a saber: el espionaje, la subversión y el sabotaje. Y por ello, concluyó, la actividad de producción y proyección de escenarios debe generar nuevos modelos de trabajo, benéficos para la seguridad nacional, para lo que debe crearse la nueva agencia de inteligencia y que debe tener especial enfoque en temas como las crisis financieras, el flujo de capitales, los desarrollos tecnológicos, competencia empresarial, para analizar los factores incidentes en la seguridad nacional.

5. Andrés Villamizar. Analista experto en inteligencia

El experto en seguridad nacional, consideró que el DAS debe tener un énfasis institucional para que pueda tener eficiencia en sus funciones,

ya que por las múltiples funciones que desarrollan sus empleados se ha dejado de lado lo verdaderamente importante, frente a lo urgente, y se han trasladado funciones al DAS que no obedecen a su especialidad que es la de hacer inteligencia y que por su carácter prospectivo debe referir a la información necesaria para anticiparse a los hechos, y así poder hacer recomendaciones a quienes toman decisiones estratégicas de Estado, en particular del señor Presidente de la República y sus Ministros.

Por su parte, el analista consideró que, la investigación criminal y judicial es diferente a la inteligencia; la investigación se basa en hechos que ya pasaron y no admite que se trabaje con base en conjeturas.

Igualmente consideró que, es hora de que el Departamento decida ser una entidad de policía judicial o una entidad de inteligencia, pues no se puede dejar en manos de una agencia de inteligencia funciones de policía judicial, que en principio están asignadas a organismos del Estado como el CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Dijín de la Policía Nacional. Igualmente manifestó que es posible que se estudie la posibilidad de que los funcionarios del DAS actualmente capacitados en investigación judicial sean absorbidos por el CTI de la Fiscalía o por la Dijín, ya que estas entidades necesitan personal que desarrolle estas funciones y de cara al presente proyecto de ley, puede ser esta la solución a la problemática social y laboral que se ha expuesto con ocasión de la liquidación del DAS.

6. Señor Alfredo Rangel Suárez. Analista político – Experto en seguridad

En su intervención el doctor Rangel afirmó la crisis en la que se encuentra el DAS y la manera injusta como se ha tratado el tema de las interceptaciones o “chuzadas” por la manera generalizada como se ha divulgado el tema sobre los empleados del DAS, y que ha generado un sinnúmero de escándalos en los medios de comunicación, que aunado a los aspectos institucionales de fondo, ha llevado a que se grave en la opinión nacional la necesidad de realizar un cambio en la institución. Consideró que, la reforma del DAS debe ser de fondo y que el Congreso debe así estudiarla, claro, con el menor costo social posible.

Así mismo manifestó que, la nueva agencia debía ser pensada como una entidad exclusivamente dedicada a la inteligencia estratégica, sin que estuviese realizando control migratorio en los aeropuertos y en los puertos del país; así mismo se refirió a que los funcionarios del DAS que actualmente están tan bien capacitados en funciones de policía judicial, podrían apoyar al CTI, para lo cual es necesario que haya una gran concertación institucional con la Fiscalía General de la Nación para el proceso de modernización de esas dos instituciones con especialidad en sus estructuras funcionales.

7. Señor Jaime Higuera Serrano. Representante de la Asociación Nacional de Entidades de Seguridad Privada

El señor Higuera manifestó las inquietudes que genera el estudio del proyecto y el interés del sector al que representa en el trámite legislativo, dada la necesidad que tienen las empresas de seguridad privada de tener personal capacitado para una óptima prestación del servicio y que resultaría ser de invaluable apoyo dada la vinculación de empleados del DAS; teniendo en cuenta que tanto su capacitación como su experiencia al interior de la entidad, son aspectos que enriquecen la operación de seguridad privada. Igualmente consideró que, es ineludible la necesidad de crear una unidad especializada en el tema de inteligencia estratégica, profesional, dedicada a la seguridad nacional, por lo que sería necesario modificar los perfiles y currículos de preparación de dichos profesionales, quienes se separarían de las funciones de investigación criminal o judicial y se dedicarían exclusivamente a la producción de inteligencia.

Aunado a lo anterior, el señor Higuera, manifestó su preocupación por la falta de claridad en la reglamentación frente al tema de implementación del sistema penal acusatorio, estrictamente en lo atinente a las funciones de control que ejerce la Superintendencia de Vigilancia Privada y que teniendo en cuenta el personal que requieren para las áreas de grafología, peritaje, grafología y demás experticias técnicas, el Gobierno y el Congreso de la República debían apropiarse del tema.

8. Doctor Felipe Muñoz. Director del DAS

El señor Director enfatizó en la preocupación que genera el impacto laboral de cara a la liquidación del Departamento y aclaró a los asistentes, el hecho de que actualmente ya existe un convenio firmado con la Policía Nacional. Así mismo se refirió a la instalación de seis mesas de trabajo con la Fiscalía General de la Nación y la próxima semana deben estar firmados los convenios a los que nos hemos referido en cuanto a la homologación de cargos en esa entidad de quienes eventualmente dejarían de pertenecer al DAS, para así poder brindarles a los mejores funcionarios otra oportunidad laboral.

II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley, como anteriormente se anotó, tiene como objeto la supresión del actual Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y en su lugar la creación de un nuevo Departamento Administrativo de información, cuya finalidad es estrictamente de manejo y análisis de la información de inteligencia para la seguridad nacional.

Este proyecto cuenta con 10 artículos, de los cuales dos establecen normas sobre la supresión del DAS, tres se refieren a la creación, funciones y marco jurídico dentro del cual puede entrar a operar el nuevo Departamento Administrativo, dos refieren a las facultades extraordinarias que el Congreso le entrega al señor Presidente de la

República para dictar el régimen de personal de la nueva entidad, el sistema específico de carrera administrativa para sus empleados, dos artículos crean disposiciones en materia presupuestal, y el restante correspondiente a la vigencia.

A. Explicación del articulado

Artículo 1°. Dispone la supresión del DAS y la competencia del Gobierno Nacional en cuanto a la subrogación de obligaciones, bienes y rentas, cuya titularidad correspondía al DAS. Así como los ajustes presupuestales y la liquidación laboral que de la supresión se desprende para todos los empleados de la entidad suprimida y situación de los servidores públicos.

Es importante referir en este punto, que el proyecto de ley atribuye al Gobierno Nacional la responsabilidad de asumir las cargas presupuestales de la supresión de dicha entidad, así como la obligación de protección y garantía de los derechos de los que gozan los empleados y servidores públicos actualmente, originándose en la normatividad, la mayor responsabilidad social para el Gobierno Nacional en un proceso de cambio estructural, acatando y respetando los mandatos constitucionales y legales que para tal fin se encuentran vigentes.

Artículo 2°. En este artículo se crea la Agencia Central de Inteligencia, como un Departamento Administrativo, cuya competencia será la de dirigir y coordinar las funciones de los organismos que hacen parte del Sector Administrativo de Inteligencia y Seguridad del Estado. Para ello se establecen unos objetivos que enmarcan la operación de dicha entidad y que consiste en las siguientes:

1. Producción de inteligencia civil, con carácter estratégico y prospectivo. Este tipo de inteligencia permitirá que el organismo de inteligencia se adelante a la ocurrencia de los hechos y la información que se obtenga sirva para la toma de decisiones del alto gobierno. El carecer prospectivo enfoca el desarrollo de la inteligencia a la prevención y protección de la seguridad nacional. Dicha información integra elementos técnicos, humanos y de procesamiento de la información.

2. La prevención, detección y/o neutralización de amenazas internas o externas, para proteger las instituciones democráticas y la seguridad nacional.

3. Control migratorio.

4. Información oportuna a través de cooperación nacional o internacional.

5. Cultura integral de inteligencia del Estado. Al respecto, es necesario recalcar, que la propia norma compromete el actuar de todos y cada uno de los funcionarios con el respeto por los Derechos Humanos y esta será una política a la que la norma obliga a tener en cuenta y a que haga parte de la capacitación y especialización de los funcionarios.

Artículo 3°. En este artículo se hace expresa mención de la aplicación de las leyes que se hayan expedido sobre el DAS, trasladándola a la nueva agencia de inteligencia. Es importante aclarar que dicho artículo menciona igualmente que la

aplicación de esa normatividad lo será en lo que a las funciones de la nueva agencia corresponde, es decir, si existe una ley que refiere o menciona en su articulado al DAS, pero su objetivo refiere a funciones que la nueva agencia ya no ejercerá, no procederá dicha aplicación.

Artículo 4°. Este artículo señala que la Dirección del DAS tendrá sede en Bogotá, D. C. y estará a cargo de un empleado de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Presidente de la República, y quien actuará como Representante Legal.

Artículo 5°. Esta norma dispone un Sector Administrativo de Inteligencia y Seguridad integrado por la nueva agencia de inteligencia y el Fondo Rotatorio, creado por la Ley 4ª de 1981, así como por otros organismos que cree la ley para hacer parte de dicho sector administrativo, sean estas vinculadas o adscritas.

Artículo 6°. En este artículo se hace mención expresa de las facultades extraordinarias de las que se reviste al Presidente de la República para que expida normas con fuerza de ley y que tengan por objeto:

1. La creación de un sistema de carrera administrativa específico para los funcionarios, empleados y/o servidores que hagan parte de la nueva agencia, así como establecer las características que sean objeto de reglamentación legal en cuanto a régimen de personal, se refiere.

2. La modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta el acuerdo que sobre el número de empleados y su calidad, hayan sido acordados entre la Fiscalía y el Gobierno Nacional. Dicha competencia tiene como finalidad, que la carga de trabajo que era asumida de acuerdo a las actuales funciones por el DAS puedan ser asumidas por la Fiscalía General de la Nación.

3. Reasignación de funciones. En este punto es importante tener en cuenta, que aparte de las funciones o cargas de trabajo que serán asumidas por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la supresión del DAS, existen otras funciones que serán reasignadas a entidades u organismos de las demás ramas del poder público.

4. Normas que reglamenten la expedición del certificado de antecedentes judiciales, función actualmente a cargo del DAS y con la cual no continuará la nueva agencia. En este punto es importante referir que la norma contempla la reglamentación para crear un sistema con el cual se suministre la información de antecedentes judiciales a los interesados y se establezca la forma de acceder a dicha información.

Artículo 7°. Este artículo establece el término máximo para el ejercicio de las facultades extraordinarias por parte del Presidente de la República, el cual será de 6 meses, tiempo dentro del cual se deberá establecer la estructura, planta de personal y operaciones de la nueva Agencia de Inteligencia.

Artículo 8°. Este artículo señala como fuente de recursos para el año 2010 y durante el tiempo de implementación de las nuevas funciones del DAS, los ahorros que esta entidad genera por concepto de disminución de personal. De igual manera y como consecuencia de las nuevas obligaciones, cargas laborales y funciones que asuman, por reasignación de las mismas, las demás entidades u organismos del Estado, se prevé la autorización para las siguientes vigencias fiscales, sobre el aumento del presupuesto de gasto de cada entidad, valor que podrá ascender hasta la suma certificada por el DAS como ahorro causado en la presente vigencia fiscal.

Artículo 9°. En este artículo se establece que la asignación presupuestal de las entidades afectadas con la ley, se realizará de acuerdo al artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Teniendo en cuenta que tanto los gastos causados por la supresión del DAS, como los de la entrada en funcionamiento del departamento Administrativo y la reasignación de funciones a otras ramas del poder público, tiene un efecto fiscal, este mismo artículo señala que dichos gastos se realizarán de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo aprobado para el sector administrativo de seguridad e inteligencia.

Artículo 10. En este artículo se señala la vigencia de la ley, a partir de la promulgación de la misma.

III. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

A. ANALISIS: LA INTELIGENCIA COMO HERRAMIENTA PARA LA CONSERVACION DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL ENFOQUE MISIONAL DEL NUEVO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA.

Definición de Inteligencia y su necesidad de modernización en las diferentes iniciativas analizadas en el Congreso de la República.

Para el estudio del proyecto de ley, ha de tenerse en cuenta el concepto de “inteligencia” y los alcances que como herramienta para la preservación y protección de la seguridad nacional han sido identificados como objetivos misionales. La inteligencia corresponde a una actividad dirigida al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, consistente en recolectar, procesar y analizar información útil respecto a amenazas a la soberanía nacional o a actividades que pongan en peligro la estabilidad institucional, el orden público y la seguridad de las personas.

Al respecto es necesario señalar que existen varios tipos de inteligencia y que a la que el proyecto de ley le apuesta y el enfoque que misionalmente identifica como eje funcional de la nueva agencia, es la de *prevención*, una inteligencia prospectiva que permita obtener información con la cual se pueda tomar decisiones, antes de que los hechos

atentatorios ocurran, a fin de proteger la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, el orden constitucional, el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, o la paz.

El artículo 2° de la Ley 1288 de 2009 define la inteligencia como “*aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para defender los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley*”.

En Colombia esta actividad de prevención cobra especial relevancia, dadas las graves amenazas a la seguridad que desde hace tiempo amenazan al país: el terrorismo, el narcotráfico, el tráfico de armas y explosivos, el lavado de activos, entre otras. No es posible proteger a las instituciones democráticas, a sus representantes y a la población en general sin un adecuado trabajo de inteligencia. El carácter transnacional de muchas de estas amenazas hace aún más urgente el fortalecimiento de las instituciones que desarrollan esta actividad. Operaciones estas que a la luz del Estado Democrático Constitucional, ha tenido respaldo jurisprudencial, en recientes, tales como las Sentencias T-444 de 1992, la T-525 de 1992 y la T-431 de 2003, en donde ampliamente los Magistrados se han pronunciado en cuanto a la Constitucionalidad, Legalidad y Legitimidad de tales operaciones.

La necesidad que el proyecto plantea de reformar el marco normativo, estructural y funcional dentro del cual se ejercen las operaciones de inteligencia para la seguridad nacional en Colombia, responden a una visión no solo de protección nacional, sino de la comunidad internacional, en la que se requiere de instituciones profesionalizadas, que faciliten al Gobierno la información, análisis, y estudios que no están al alcance de otras instituciones, para que este pueda tomar decisiones que contrarresten con eficacia amenazas y agresiones a la estabilidad y los intereses de la Nación y sus instituciones.

Aunque por los retos nacionales e internacionales es necesario disponer de un Servicio de Inteligencia especializado y moderno, hoy en día la actividad de inteligencia en Colombia enfrenta serias dificultades para su ejercicio, problemas que a pesar de estar completamente identificados no han tenido la solución que les permita alcanzar los siguientes objetivos:

1. Búsqueda de información que sirva para el mejor cumplimiento de las funciones de la defensa de la seguridad del Estado.

2. Desarrollo de las actividades de inteligencia, atendiendo la especialidad propia de cada agencia.

3. Coordinación y complementariedad en la labor de las diferentes agencias para lograr la efectividad y eficacia de la investigación y las acciones que realizan.

Durante los últimos años y particularmente a raíz de la política de seguridad democrática se ha dado en el país el debate sobre la efectividad, coordinación y controles que debe tener la actividad de inteligencia que desde distintas instituciones del Estado se realiza a efectos de mejorar la capacidad institucional para prevenir y responder a las acciones individuales o de grupos organizados que amenazan la seguridad de los habitantes, del Estado o del ordenamiento jurídico colombiano.

Entre los aspectos que caracterizan el nuevo entorno están la Constitución de 1991 y su amplio catálogo de derechos, la consolidación del pluripartidismo, el fin de la guerra fría, el surgimiento de nuevos bloques económicos y políticos, el cambio en las tendencias políticas en el continente, las consecuencias de los atentados del 11 de septiembre de 2001, el crimen transnacional, el desarrollo tecnológico y la abundancia de información, entre otros.

Si bien en varias de las agencias se han realizado reorganizaciones, estas han sido principalmente consecuencia de la situación fiscal colombiana, y no fruto de una reflexión de fondo sobre su papel. Sólo hasta el año pasado se conformó una comisión con el fin de replantear el futuro del DAS, la cual concluyó la necesidad de adelantar, entre otras, las siguientes acciones:¹

“1. Contar con una instancia civil del más alto nivel que dependa directamente del Presidente de la República, cuya función sea elaborar el plan nacional de inteligencia, definir las responsabilidades institucionales en esta materia y precisar las prioridades en la intervención. Además, esta instancia debería coordinar el actuar de las diferentes autoridades que participan y servir de espacio de comunicación entre las mismas, sin que las diferentes agencias que hoy existen pierdan su respectiva autonomía o queden controladas por una central única.

2. Establecer un marco jurídico moderno que asegure la eficacia en la recolección y el acierto en el análisis de la información de inteligencia, y que además proteja a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas.

3. Fortalecer y reorientar el DAS como organismo de inteligencia y contrainteligencia del Estado (sic) Colombiano. En este sentido, sería conveniente:

– Ajustar la formación de sus funcionarios, así como toda su estructura institucional y los procesos esenciales de su servicio, a dicho cometido.

– Fortalecer en personal calificado, en recursos financieros y en medios tecnológicos, las unidades encargadas de la inteligencia y de la contrainteligencia, y

– Como consecuencia de lo anterior, rebautizar la institución como DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE INTELIGENCIA (DAI).

(...) 9. Adoptar una nueva cultura corporativa de la inteligencia, caracterizada por el respeto de la legalidad, la alta calidad profesional y el bajo perfil de sus funcionarios”.

AUTORIDAD DE CONTROL MIGRATORIO

El control migratorio es vital en cuanto encierra unas características fundamentales para la seguridad nacional por ser este la primera línea de defensa y seguridad. En este sentido, el ejercicio de esta actividad enmarca, entre otros, una verificación de control de ingreso y salida de personas, tanto a nivel nacional como internacional, y en general proporcionando información relevante para la toma de medidas que aseguren la tranquilidad y seguridad del Estado colombiano.

Así mismo, el control migratorio aporta una gran cantidad de herramientas que contribuyen al cumplimiento de las funciones de otras entidades, tal es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Protección Social y en general para el establecimiento de la consolidación de las políticas migratorias.

Esta actividad responde a la visión y requerimientos que la nueva Agencia Central de Inteligencia –ACI– requiere para brindar información de inteligencia estratégica y prospectiva contribuyendo de esta forma así al cumplimiento de los fines del Estado.

B. ANALISIS: ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL DEL ACTUAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Diagnóstico de la situación actual del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

En razón a la complejidad de las actividades terroristas y de delincuencia común que subvierten el orden público y afectan la seguridad y la libertad de los ciudadanos y a la necesidad de que las instituciones cuenten con las herramientas, el apoyo técnico humano especializado necesario para identificar, neutralizar, desarticular dichas actividades, se hace necesario reformar la estructura actual del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, la cual presenta los problemas que se detallan en el diagnóstico que se presenta a continuación:

1. LA FALLA PRINCIPAL: LA ENTREMIZCLA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE INTELIGENCIA Y POLICÍA JUDICIAL EN UNA MISMA ENTIDAD

Las agencias de inteligencia tienen mayor espacio de acción debido a su función, trabajando bajo la necesidad de anticiparse a los hechos no únicamente en materia penal o de infracciones policivas o administrativas, mientras que las investigaciones de tipo criminal o judicial, usualmente (o en la teoría), deben su ejercicio a la ocurrencia previa de un hecho de tales características.

En los últimos años esa falla organizacional (Policía Judicial e Inteligencia como funciones en-

¹ Idem. p. 13-14.

tremezcladas) ha sido solucionada en muchos países democráticos. Las funciones de investigación criminal han sido totalmente separadas de aquellas propias de las agencias de inteligencia, buscando tener mayores posibilidades de control, especialización de las entidades y trabajo en equipo interinstitucional.

La Ley de Inteligencia Argentina, por ejemplo, establece que ningún organismo de inteligencia estará facultado para “realizar tareas represivas”, tampoco tendrá “facultades compulsivas” ni podrá cumplir, por sí misma, funciones policiales, ni cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante imposición específica de autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre autorizado por ley². De igual manera y frente a la realización de labores propias de las agencias de inteligencia, el artículo 21 de la Ley de Inteligencia Argentina establece que, al solicitar una labor de interceptación, el juez competente debe remitir sus pedidos a la Dirección de Observaciones Judiciales, ya que no es competencia de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad nacional, comoquiera que se trata de competencia exclusiva del servicio de inteligencia argentino³. (Artículo 21, Ley 25.520 de 2001. Ley de Inteligencia Argentina).

Como siguiente ejemplo, se puede observar el caso de Brasil, el cual, mediante la Ley 9883 de 2007, creó Sistema Brasileiro de Inteligencia (Sisbin), integrado por la Agencia Brasileira de Inteligencia (ABIN), quienes tienen como función primordial y exclusiva todo lo relacionado con el ciclo de inteligencia de carácter estratégico. El Sistema de Inteligencia Brasileiro divide claramente las funciones “preventivas” de las “represivas”, haciendo parte de las primeras la agencia de inteligencia ABIN y demás miembros del Sisbin, y de las segundas todas las entidades con facultades de Policía Judicial.

Por su parte la Ley de Cooperación de la Actividad de Inteligencia Interna (BVerfSch-G) alemana, del 20 de diciembre de 1990, “prohíbe a cualquier autoridad ejecutiva el poder de policía a los organismos de Inteligencia encargados de recolectar, analizar, y procesar datos e informaciones relativas a la protección del orden Constitucional y de salvaguardar los asuntos secretos de carácter estratégico para el País(...) Ninguno de los organismos de Inteligencia alemana poseen poderes ejecutivos o de policía”⁴.

Al igual que muchos de los casos estudiados, el chileno es uno que separa ampliamente las labores de investigación criminal de las de inteligencia. La

ANI (Agencia Nacional de Inteligencia) no tiene capacidad operativa, su función es proporcionar al gobierno la información, los estudios, el análisis y las apreciaciones de inteligencia que este requiera para formular políticas y adoptar medidas y acciones específicas. La realización de inteligencia de tipo criminal o policial recae específicamente en cabeza de la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros (Dipolcar). Vale decir que la mencionada agencia de inteligencia policial tiene como una, de sus muchas tareas, las de ente comisionado con funciones de Policía Judicial, así como las de proporcionar servicios de seguridad a personas importantes y protección a determinadas personas en cumplimiento a los mandatos expedidos por los Tribunales de Justicia. Como se puede observar, en el caso chileno, las funciones policivas y de protección de personas recaen en organismos que las tienen como propias de su naturaleza o misión⁵.

El norteamericano, por su parte es un caso que aunque avanzado y vanguardista en lo referente a inteligencia, mantiene un constante debate social en relación a las funciones de las agencias de inteligencia, en contraposición con aquellas entidades encargadas de ejercer poder coercitivo por medio del “uso de la fuerza” y la protección de los valores constitucionales y legales. El excesivo poder que pueda recaer en cabeza de ambos entes institucionales (bien sea agencias de inteligencia o de investigación criminal) se suma al tamaño y ámbitos de influencia de las grandes agencias estadounidenses. Esto conlleva riesgos implícitos también presentes en otras democracias en la región; riesgos como lo son la constante competencia entre agencias y la falta de un flujo adecuado de la información, entre otros. “Las demandas de los mandatarios para la claridad y la falta de sorpresas enfrentan a una comunidad de analistas de inteligencia acostumbrada a considerar cuidadosamente los detalles reveladores; analistas siempre envueltos en incertidumbres – todo esto en un país que también teme una superabundancia de poder centralizado entre sus entes de inteligencia y de aplicación de leyes – siendo cada una de gran tamaño.”⁶ Aún así, sistemas de inteligencia como el de EE.UU., han mostrado ser, en su mayoría útiles y funcionales, gracias a la separación de las agencias exclusivamente encargadas de temas de inteligencia y de aquellas que tienen como función primordial la investigación criminal.

Por otro lado, México, al igual que Colombia, tuvo durante mucho tiempo funciones de Policía Judicial dentro de las propias de su ente encargado de funciones de inteligencia. El CISEN (Centro de Investigación y Seguridad Nacional) tuvo hasta finales del siglo pasado, áreas o direcciones encar-

² Ley de Inteligencia Argentina, Ley 25.520 de 2001. Artículo 4°.

³ Idem, artículo 21

⁴ Agencia Brasileira de Inteligencia ABIN, Presidencia de la República, Gabinete de Seguridad institucional. “Legislación de Inteligencia – Estudio Comparado”. Brasilia, febrero de 2009. Págs. 20 y 21.

⁵ Consultado el 30 de septiembre en: <http://www.geocities.com/CapitolHill/7109>

⁶ SVENSON G, Russell y LEMOZY C., Susana; “La Inteligencia Nacional. Hecha en los EE.UU.”, en “Democratización de la Función de Inteligencia”, National Defense Intelligence College, Washington D.C. 2009. Pág. 415.

gadas o con facultades represivas. Aun así, separaron ambas asignaciones dejándoles las propias de investigación criminal a la Policía Federal. *“Por su parte, la dirección de protección originalmente fue concebida como el área operativa y de contrainteligencia la finalidad de lograr resultados en el corto plazo (...)sin embargo, sólo 10 años duró esta dirección adscrita al CISEN, pues decisiones de carácter político ordenaron en 1999 que toda esta área se integrará a la Policía Federal Preventiva (PFP), y junto con la tercera brigada de la policía militar; integraron una Policía Nacional con mayores capacidades de inteligencia y operatividad, cuya función sería integrar una fuerza intermedia de reacción con capacidad de despliegue nacional para enfrentar a uno de los riesgos que se consideran desde entonces más graves para el país, la seguridad pública de los mexicanos”*⁷.

Por su parte, países como Ecuador han tomado el tema de la producción de inteligencia como un propio de las Fuerzas Armadas y entidades policiales, dedicando dicha labor a actividades de apoyo a operaciones y funciones militares en su mayoría. *“Si bien en el Ecuador aun existe el criterio generalizado de que las actividades de inteligencia están ligadas a la Fuerza Pública, cabe indicar que en el sector de la Defensa el personal de Inteligencia está dedicado a actividades específicas en apoyo a las misiones de las Fuerzas Armadas, y en lo que respecta a la Seguridad Pública, la Policía Nacional tiene personal dedicado a obtener información para garantizar la seguridad ciudadana, que evidencia un proceso de profesionalización de esta actividad”*⁸.

Al igual que acontece en el Ecuador, Uruguay ha tenido características similares. La función de inteligencia la han venido ejerciendo tanto entidades militares como policiales, sin desligar, como en otras latitudes, la labor de ente encargado de investigación criminal y aquel con cualidades de agencia de inteligencia⁹.

Países como Perú¹⁰, Chile, Italia¹¹, Brasil, EE.UU., Alemania, Argentina han optado por el camino de la inteligencia estratégica como pieza fundamental para un Estado, desligado de las funciones de investigación criminal y con un ente multi-institucional encargado de la recopilación, análisis y recomendación de todos los reportes de inteligencia. Entidades como el Consejo Nacional de Inteligencia (CNI) en Perú, la ANI (Agencia Nacional de Inteligencia) y el SIE (Sistema de Inteligencia de Estado) han considerado la latente necesidad de obtener inteligencia de tipo estratégico como elemento fundamental en la toma de decisiones de carácter nacional referentes a la seguridad del Estado. Por su parte, países como México y Colombia han preferido o permitido que las tareas analíticas propias de la función de inteligencia se mezclen con las operativas.

2. APLICACION DE LA LEY DE INTELIGENCIA

La nueva Ley de Inteligencia, Ley 1288 de 2009, en su artículo 1°, propende por el fortalecimiento del marco legal de todos aquellos organismos encargados de las labores de inteligencia y contrainteligencia, así mismo define fines y límites a sus actividades, principios rectores, mecanismos de control y supervisión, regulación de bases de datos, protección de miembros y funcionarios del sector, coordinación y cooperación entre sus organismos y deberes de colaboración entre entidades públicas y privadas. Con la creación de este nuevo elemento legislativo es necesario, para entidades que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, adoptar todas y cada una de sus consideraciones, en concordancia con la misión y objetivo de la entidad, así como a lo dispuesto en el artículo 3° de la mencionada ley. La promulgación de una ley de esta envergadura supone el debido estudio y adaptación del nuevo organismo de inteligencia civil a dicha normatividad. Este proceso de “adaptación normativa”, junto con las ya conocidas “grietas” que ha mostrado tener el DAS, hacen imperativa la realización de creación de una nueva entidad.

3. ESQUEMAS NO MISIONALES DE PROTECCION A PERSONAS

El Decreto 643 de 2004, normatividad que establece la estructura del DAS, contempla expresamente, como función de la Oficina de Protección Especial, la de proteger al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República, Director y Subdirector del DAS y sus familias y demás funcionarios de la entidad que lo requieran.

⁷ BALCÁZAR Villareal, Manuel I.; *“La Inteligencia Civil en México”*, en “Democratización de la Función de Inteligencia”, National Defense Intelligence College, Washington D.C. 2009. Pág. 64.

⁸ ARIAS Castillo, Jaime. *“La Cultura Nacional: La Influencia de la Estructura de Inteligencia Nacional en el Ecuador”*, en “Democratización de la Función de Inteligencia”, National Defense Intelligence College, Washington, D. C. 2009. Pág. 101.

⁹ *“Como hemos visto, se produce inteligencia en determinados aspectos, pero no inteligencia estratégica, prospectiva. No se producen análisis sobre temas que hacen a los problemas que va a enfrentar la región y el país a mediano y largo plazo (...) existen inteligencias, pero no existe un sistema de inteligencia. (...) Cuando se concentró, fue porque existió una necesidad práctica, como por ejemplo en la dictadura militar, donde la inteligencia, tanto policial como militar tenía como fin proporcionar información acerca de las organizaciones y partidos opositores al régimen”*. JOURÓFF, Jorge. *“Inteligencia y Cultura: Una Oportunidad para Uruguay”*, en “Democratización de la Función de Inteligencia”, National Defense Intelligence College, Washington, D. C. 2009. Pág. 152 y 153.

¹⁰ Ley de Inteligencia SINA-DINI peruana. Ley número 28664 de 2006.

¹¹ Ley número 124 de 2007. Por medio de esta ley se creó la Agencia de Información y Seguridad Externa (AISE) y la Agencia de Información y Seguridad Interna (AIS), las cuales conforman el Sistema de Inteligencia para la Seguridad de la República.

No obstante, la entidad ha apoyado la función de protección a personas diferentes a la misión de la entidad, oficio que se ha venido realizando de manera efectiva. Aun así, dicha protección supone una inmensa carga para el Departamento, labor que, en el orden nacional, viene siendo ejecutada en su mayoría por la Policía Nacional, quien cuenta con las atribuciones legales y de cobertura para ello. En tal sentido, el DAS viene colaborando con el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y de Justicia, el cual tiene por objeto apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto que conforma dicha programa. En desarrollo de esto, el Departamento viene ejecutando labores de protección a personas que por su condición o riesgo, han solicitado ser protegidos por el Estado colombiano.

Con el objetivo de reenfocar su misión, el Decreto 2816 de 2006, entre otros aspectos, ordenó el desmonte gradual de la labor de protección del Departamento mediante un proceso de común acuerdo con los protegidos que, en una primera instancia, debería haber finiquitado el 30 de diciembre de 2008; sin embargo, mediante Decreto 4785 de 2008, tal desmonte gradual fue prorrogado hasta el 30 de diciembre de 2009.

En razón a lo anterior y principalmente con la finalidad de redireccionar la misión de la entidad con respecto a su función de protección, y en razón a los perjuicios que pudiere generar el manejo de tales actividades, tanto para el Estado colombiano, como para el Departamento, es vital y necesario implementar las acciones o medidas que eviten la ejecución de esta clase de actividades ajenas, por parte del DAS.

4. PRESENCIA REGIONAL.

En la actualidad, el Departamento cuenta con 27 seccionales, distribuidas en diferentes lugares del territorio nacional. Igualmente, cuenta con 29 puestos operativos así como 38 puestos migratorios, divididos estos últimos en 12 aéreos, 12 marítimos, 9 terrestres y 5 fluviales. Aun así, tal organización institucional ha mostrado fallas que no han sido simples de sortear. Al entender que los actores al margen de la ley no sujetan su actividad a límites geográficos específicos, le corresponde a la nueva agencia de inteligencia desarrollar estrategias para afrontar dicho reto, adecuando su estructura organizacional al accionar de los terroristas y sus redes. Es por esto que en la nueva estructura organizacional, se pasará de 27 seccionales (y respectivos puestos operativos y migratorios), a ocho (8) regionales, las cuales serán distribuidas teniendo en cuenta las necesidades de presencia en razón de las amenazas, así como factores técnicos y estratégicos.

Una tarea propia en el ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia es aquella conocida como labores de inteligencia “en cubierto” o “a cubierto”. Para la efectiva ejecución de dicha labor, no es esencial la existencia de una sede administrativa y visible en el lugar geográfico en el que se va a realizar la operación (operaciones) “a

cubierta”. Así, la posibilidad de éxito en la realización de una operación de inteligencia, no depende de la existencia, o no, de una seccional en el lugar o locación en que se va a ejecutar dicha operación.

Así, la ejecución de labores de inteligencia en el territorio nacional, con una nueva disposición regional implica mejores y mayores ventajas en la realización de tales operaciones. En primer lugar, en cuanto se flexibiliza el accionar de los funcionarios en el territorio, no dependiendo exclusivamente del lugar de asignación en que se encuentre, sino más bien de la necesidad o conveniencia de ejecutar la labor de inteligencia de una u otra manera específica. Segundo, se disminuyen los costos fijos implícitos en el funcionamiento. Disminuye también la carga administrativa que implica mantener en debido funcionamiento cada una de las seccionales y puestos antes referidos. Por último, se mantiene la presencia local, ya no por medio de las seccionales, sino desde cada regional.

A continuación se hará un breve recuento del costo que tiene el sustento de las seccionales en el país, así como la proporción de personal de planta dispuesto en el nivel central, comparado con la sumatoria de seccionales a nivel nacional.

Distribución Presupuesto de Funcionamiento

ASIGNACIÓN	2008	2009	% PARTICIPACIÓN 2008	% PARTICIPACIÓN 2009
GASTOS GENERALES				
SECCIONALES	14.230.540.361	15.448.514.849	23%	24%
NIVEL CENTRAL	48.463.974.557	50.069.729.095	77%	76%
TOTAL	62.694.514.918	65.518.243.944	100%	100%
GASTOS DE PERSONAL				
SECCIONALES	103.359.071.443	110.761.174.189	52,00%	52,00%
NIVEL CENTRAL	95.408.373.639	102.241.083.867	48,00%	48,00%
TOTAL	198.767.445.082,00	213.002.258.056,00	100%	100%

Gráfica No. 1: Distribución presupuesto de funcionamiento

Fuente: Oficina Asesora de Planeación - DAS

Fecha: 30 septiembre de 2009

Por lo anterior, el propósito de creación de una nueva entidad, será el de fortalecer la estructura que intermedia entre el nivel central y local, buscando así viabilizar y mejorar los procesos de coordinación y cooperación entre las diversas unidades desplegadas en el territorio, maximizando recursos y optimizando los resultados¹². La consecuencia de esta nueva forma organizacional se reflejará en el mejoramiento de la productividad a partir de la identificación de responsables a nivel regional para la ejecución de operaciones de inteligencia. Esta asignación de un funcionario “responsable” que coordine la ejecución de planes y proyectos encaminados a la materialización de objetivos de alto valor estratégico, permitirá a la nueva institución consolidar resultados contundentes frente a los nuevos retos y necesidades que demanda la seguridad nacional.

¹² JIMENEZ Rincón, José Gabriel. “Implementación de las Regionales del DAS como Recurso Estratégico para combatir las Nuevas Formas del Terrorismo y la Delincuencia Organizada”.

Por los motivos antes expuestos, se buscará distribuir geográficamente el país en regionales, asignadas de la siguiente manera:

- Regional 1
- Regional 2
- Regional 3
- Regional 4
- Regional 5
- Regional 6
- Regional 7
- Regional 8.

Entendiendo que a los actores al margen de la ley no sujetan su actividad a límites geográficos específicos, corresponde así desarrollar e implementar estrategias para afrontar tal reto, adecuando la nueva estructura organizacional al entorno de acción terrorista y sus redes¹³.



Gráfica No. 2: Distribución presencia territorial
Fuente: Gabriel Jiménez Rincón - DAS
Fecha: Agosto 25 de 2009

5. CERTIFICADO JUDICIAL

Es pertinente que la estructura funcional del estado corresponda con el marco organizacional que se ha construido, con la debida separación de poderes y la especialidad en el ejercicio de las funciones, necesidad que exige del sector administrativo de inteligencia, dejar en cabeza de sus organismos aquellas funciones que se enmarcan en operaciones de inteligencia, y que escapan a suplir funciones de otras entidades, que por estructura en la rama del poder público, atiende, conoce y tiene cierta información de los ciudadanos. Tal es el caso del denominado certificado de antecedentes judiciales, que como su nombre lo indica corresponde a la base de datos que maneja la rama jurisdiccional y que no tiene por qué estar en manos de un organismo de inteligencia.

Es por lo anterior que se torna necesario trasladar la función de expedición del certificado judicial al poder judicial, con arreglo a las normas vigentes y en desarrollo de la norma constitucional.

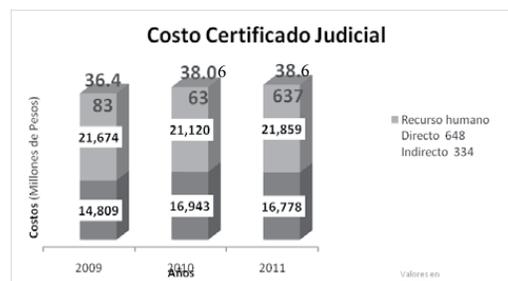
De otra parte es importante analizar, a la luz de la Ley 1238 de 2008, por medio de la cual se adicionó el artículo 4° de la Ley 961 de 2005, la

¹³ Ídem.

disposición que establece la gratuidad del certificado sobre antecedentes judiciales para todos los ciudadanos. Con la eliminación del cobro por la realización del trámite de certificación, a partir del 1° de enero de 2011, la entidad que ejerza esa función, dejará de recibir una cantidad significativa de recursos, calculados en alrededor del 25% del presupuesto asignado a la entidad en una vigencia. Situación que exige revisar las siguientes gráficas que muestran, el monto de ingresos que percibe la entidad en razón a la realización de la labor de certificado judicial, así como sus gastos. De igual manera, se expone el costo que representa la ejecución de dicha labor, en relación al recurso humano y al costo que implica la realización de esa función. Como se puede observar, a 2011, con la calidad de trámite gratuito que recibiría la expedición del mencionado certificado, se dejaría de percibir una cantidad considerable de dinero, aumentándose así el gasto general de la entidad de continuar con la ejecución de la función de certificado judicial.

CONCEPTOS	AÑO 2009 (cifra aprobación Minhocend)	AÑO 2010 (cifra proyectada)	AÑO 2011 (cifra proyectada)
Certificado Judicial	\$ 79.257	\$ 70.401	\$ 0
Stipos	\$ 12.617	\$ 11.803	\$ 9.853
TOTAL INGRESOS	\$ 87.873	\$ 82.204	\$ 9.663
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$ 48.883	\$ 48.318	\$ 50.217
GASTOS DE INVERSIÓN	\$ 65.803	\$ 60.143	\$ 82.248
Construcción Infraestructura	\$ 8.922	\$ 15.836	\$ 22.000
Infraestructura Informática	\$ 8.145	\$ 15.287	\$ 10.853
Adquisición equipos de comunicaciones, informática e Inteligencia (Pron. Inteligencia y Pron. Comunicaciones)	\$ 15.901	\$ 1.120	\$ 11.903
Recursos adicionales para el fortalecimiento del DAS.	\$ 20.710	\$ 22.620	\$ 14.007
Capacitación	\$ 3.616	\$ 5.280	\$ 3.395
TOTAL GASTOS	\$ 112.595	\$ 108.662	\$ 112.465
DÉFICIT DEL GASTO	(\$ 24.722)	(\$ 26.458)	(\$ 102.802)
EXCEDENTES FINANCIEROS (31/12/08)	\$ 107.052	\$ 82.330	\$ 55.872

Gráfica No. 3: Proyección de ingresos- Fondo Rotatorio DAS
Fuente: Oficina Asesora de Planeación - DAS
Fecha: 30 septiembre de 2009



Gráfica No. 4: Costo certificado judicial
Fuente: Oficina Asesora de Planeación - DAS
Fecha: 30 septiembre de 2009

6. INTERPOL

Dentro de las funciones que viene ejecutando el DAS se encuentra la que está asignada a la Oficina Central de Interpol para Colombia. Al ser un acuerdo policial por excelencia, debe estar regido en el país por la entidad que tiene a cargo la seguridad ciudadana, esto es, la Policía Nacional, y por ende el Conpes sugiere que, de ser posible, esas funciones sean trasladadas, con su infraestructura asociada, a dicha entidad.

Así mismo, vale decir que en los 187 países en los que tiene presencia Interpol en su enorme mayoría, su oficina central se encuentra ubicada en la respectiva entidad policial. Colombia es una excepción a esta constante mundial.

Por último, teniendo en cuenta que se llevará a cabo la supresión de la función de investigación criminal y, teniendo en cuenta que tal hecho implica dejar de ejercer funciones de Policía Judicial, resulta superfluo seguir ejerciendo las funciones de Oficina de Interpol, ya que a esta le corresponde ser el enlace entre la solicitud mundial de detención o captura y la agencia o entidad encargada de realizarla.

Es necesario precisar que aun cuando no existe la obligatoriedad de llevar a cabo el traslado de la asignación de la Oficina Central de Interpol por medio de trámite de ley, teniendo en cuenta que se está sometiendo a aprobación de la célula legislativa la creación del nuevo ente encargado de inteligencia estratégica y contrainteligencia de Estado, se requerirá de la reglamentación del deber de cooperación de la información contenida en la base de datos que maneja la Oficina Central de Interpol para lo cual deberá estar conectada a dicha base para la obtención de información en tiempo real.

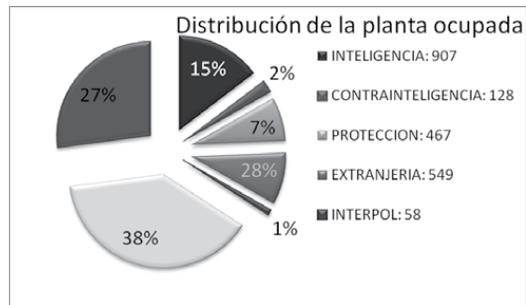
C. ANALISIS: POLITICA ESTRUCTURAL Y ESTRATEGICA PARA LA SITUACION LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS.

La presente iniciativa exige no solo de sus ponentes exige un análisis integral que permita dar claridad, sobre todo, en el plano laboral, la forma, los mecanismos y herramientas con las cuales prevenir una problemática social frente a la desvinculación de un gran número de empleados y servidores del DAS, a quienes es importante reconocerles el trabajo y la dedicación que durante años han tenido para la entidad del DAS y el servicio con el cual se ha buscado el mayor bienestar para nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, de sus instituciones, y de la seguridad nacional, muy especialmente. Para ello es importante analizar los siguientes aspectos:

LA PLANTA DE PERSONAL

Hay un claro desequilibrio misional. La relación de planta, (relación porcentaje de personas frente a las funciones realizadas), que actualmente presenta la entidad en el territorio nacional es la siguiente:

UBICACIÓN	AREA			TOTAL
	DIRECCIÓN SUPERIOR	OPERATIVA	ADMINISTRATIVA	
NIVEL CENTRAL	34%	45%	58%	48%
SECCIONALES	66%	55%	42%	52%
	100%	100%	100%	100%



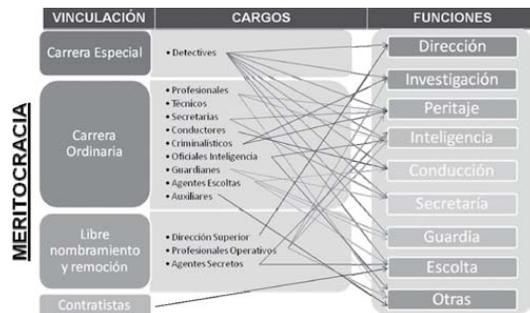
Gráfica No. 7: Distribución planta ocupada.

Fuente: Oficina Asesora de Planeación - DAS

Fecha: 30 de septiembre de 2009

Lo que la lista anterior muestra es que, por cada (1) funcionario dedicado a la labor de inteligencia, hay seis (6) funcionarios que realizan labores diferentes. Hay entonces, 1052 funcionarios dedicados a Inteligencia y Contrainteligencia - labor propia de la naturaleza de la entidad - frente a 3447 dedicados a Investigación criminal, protección y extranjería; esto, sin contar con los funcionarios de apoyo administrativo.

De otra parte, un tema recurrente en el actual DAS es el de los cargos y funciones asignados a estos. Al respecto, es importante precisar que: La "telaraña laboral que se teje al interior de la entidad, debido a las diversas formas de vinculación, tales como, carrera ordinaria, carrera especial, libre nombramiento y remoción, entre otras, y las labores que desempeñan, en donde no se consideran perfiles y especialidades, generan desigualdades en los roles y competencias, así como en los niveles de remuneración". La siguiente gráfica muestra la telaraña laboral que aqueja en la actualidad el DAS:



Gráfica No. 8: Telaraña Laboral

Fuente: Oficina Asesora de Planeación - DAS

Fecha: 30 septiembre de 2009

REGIMEN PENSIONAL – ESCALAFON – INCENTIVOS

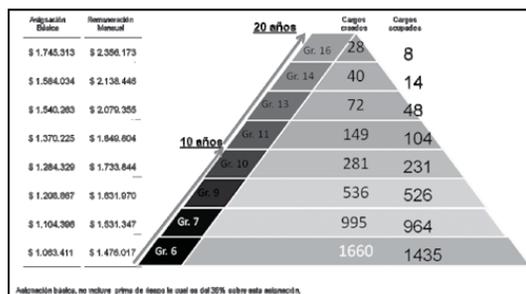
En la reforma organizacional del año 1989, en el Decreto-ley 2147 de 1989 (artículo 61), se estableció dentro del Régimen Especial de Carrera Administrativa, exclusivo de los detectives, una tabla de cargos que se diferencian uno del otro por la denominación del cargo y grado salarial, disponiéndose que para la promoción o ascenso de un grado a otro permanecieran un número determinado de

años que oscilaba entre los cuatro (4) y los dos (2) años; la suma de los años que hay del grado más bajo y el grado más alto es de veinte (20) años que correspondía al tiempo de servicio que debía laborar un detective para obtener su pensión de jubilación sin importar la edad; es decir, que el número de años que se exigía a un detective para culminar su carrera estaba directamente ligada al tiempo necesario para adquirir sus derechos de pensión.

Posteriormente, a través del Decreto 1835 de 1994 y la Ley 860 de 2003, el régimen pensional de los detectives se modifica en el sentido de exigir cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio para obtener la pensión de jubilación, generando la ruptura entre el tiempo de pensión y el tiempo de carrera como detective.

Hoy, para los ascensos y promociones de los detectives, se continúan aplicando los requisitos y número de años señalados en la normatividad antes mencionada, lo que no es acorde con el régimen pensional actual, por cuanto el detective tendría que permanecer al servicio de la Entidad entre treinta (30) y treinta y cinco (35) años, siendo esto disonante con los veinte (20) años que está dispuesto dentro de los requisitos que hay para culminar la carrera de detective, lo que ha conllevado a que se pierda el dinamismo que requiere la estructura piramidal de la carrera del detective.

En lo que hace referencia al aspecto salarial de los detectives, es importante resaltar que dentro de los ocho (8) grados salariales dispuestos para los cargos de Detective, no existen diferencias significativas que hagan de la promoción o el ascenso un estímulo relevante y motivante. Tal estructura salarial debe modificarse para la nueva agencia de tal manera que las diferencias entre grado y grado salarial sean amplias, superior al 10%, y que en la medida en que se suba de grado el porcentaje de la diferencia sea creciente. Para ilustrar mejor el punto recién mencionado, vale la pena presentar una pequeña gráfica que muestra la relación piramidal existente entre, detectives, cargos asignados al escalafón y salario obtenido en razón del cargo o función.



Gráfica No. 10: Escalafón detectives

Fuente: Oficina Asesora de Planeación - DAS

Fecha: 30 de septiembre de 2009

Es decir, del grado 6 al grado 16, hay un incremento de \$880.156 pesos, equivalente a un 59,6%; esto, luego de una carrera de 20 años. Como se puede observar de la gráfica anterior, en la actuali-

dad el DAS cuenta con un sistema de incentivos inadecuados, en su estructura humana o de personal, siendo de gran necesidad generar un profundo cambio en este sistema para la nueva entidad que se crea.

Por otra parte, respecto a la cantidad de cargos que están dispuestos en la planta de personal para cada uno de los grados, se debe considerar que hoy existen dificultades en la movilidad de los detectives de los grados altos, toda vez que la cantidad de los mismos con respecto a los grados bajos es muy marcada (Pirámide - Ver gráfica), no permitiendo que los ascensos se produzcan con la misma fluidez con la que se presentan en los grados bajos, en donde hay un número suficiente de cargos, afectando de paso el efecto escalera que necesariamente debe producirse en el resto de grados, por carencia de vacantes. Por esto, en la nueva agencia de inteligencia se debe aumentar la cantidad de cargos en los grados altos, de tal manera, que faciliten la movilidad de la pirámide, haciendo a la misma un poco más amplia en la cúspide o de grados más altos.

LOS PERFILES LABORALES PARA LA NUEVA AGENCIA DE INTELIGENCIA

Anteriormente se hizo referencia a la gran responsabilidad que con la iniciativa gubernamental bajo estudio adquiere el Estado, que reúne eficiencia y eficacia de unos organismos para la salvaguarda de la seguridad nacional, con el menor costo social posible.

La nueva agencia de inteligencia deberá enfrentarse a nuevos y peligrosos retos, que hacen imperioso la exploración de un cambio. Es por esto que se deben buscar aproximaciones que permitan hacer exigible, a la hora de vincular personal, perfiles laborales adecuados a dichas necesidades, así como altas competencias, tanto técnicas como profesionales, que permitan el mejoramiento continuo en las labores de inteligencia estratégica y contra-inteligencia de Estado. La nueva agencia civil de inteligencia debe propender por una capacitación enfocada en lo misional, en vinculación de personal altamente capacitado, que tenga las características idóneas para el debido cumplimiento de su misión. De acuerdo a lo anterior, es necesario:

- Definir la política de vinculación/ingreso, elevando los requisitos de ingreso y de confiabilidad.
- Crear la carrera especial que promueva y garantice los ascensos, articulada con una política de salarios acorde con la experiencia y permanencia.
- Definir el alcance en relación al tema de funciones, buscando un modelo que evite la mezcla o traslado de funciones, el cruce entre cargos y evite la telaraña laboral existente en la actualidad.

III. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Conforme a lo establecido en el artículo 89 numerales 15 y 16 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de facultades constitucionales propias, "15.

Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley” y “16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley”.

El Congreso de la República ejerció la facultad que le atribuye el artículo 150-7 de la Constitución Política de “*Determinar la estructura de la administración nacional...*”, por medio de la expedición de la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la cual se ocupó de las siguientes materias:

1. Reglamenta y articula los principios e instrumentos de la función administrativa con los contemplados en la Constitución para el ejercicio de las competencias por parte de los diferentes órganos y entidades del Estado.

2. Crea los Sistemas de Desarrollo Administrativo, de Control Interno y de Información Administrativa.

3. En desarrollo del numeral 7 del artículo 150 Constitucional, el Congreso determina la Estructura y Organización de la Administración Pública Nacional, definiendo y regulando el funcionamiento de cada uno de sus órganos y entidades.

4. Reglamenta el ejercicio de las funciones presidenciales señaladas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la C. P., en relación con la creación, fusión, supresión y reestructuración de organismos y entidades por parte del Presidente de la República, así como la escisión de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

5. Reglamenta el ejercicio de funciones administrativas por particulares.

6. Finalmente la ley otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El alcance de estos preceptos constitucionales fue señalado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-702 de 1999 M. P. Fabio Morón D., dejando sin efecto algunas de sus normas.

Del contenido de dicha normatividad y de los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, se desprende que el Presidente de la República tiene facultades constitucionales propias para *suprimir entidades u organismos administrativos del orden nacional y modificar su estructura*, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley 489 de 1998, pero no para crear nuevas unidades en tal sentido.

Creación de organismos y entidades administrativas

De conformidad con el artículo 150 numeral 7 en concordancia con el artículo 206 de la Cons-

titución, corresponde al Congreso por medio de ley “...*crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras Entidades del Orden Nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica...*”, la función de crear Organismos y Entidades la desarrolla el artículo 49 de la Ley 489 de 1998, la cual es ejercida por el Congreso a iniciativa del Ejecutivo (artículo 154 C. P.), pero a diferencia de las funciones de suprimir o fusionar entidades, la de creación no se encuentra dentro de las funciones que regularmente podría ejercer el Presidente de la República de conformidad con los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la C. P.

Por lo anteriormente expuesto, la facultad de crear entidades u organismos del orden nacional es exclusiva del Congreso de la República, por lo tanto para que el Presidente de la República pueda ejercer dicha función requiere facultades extraordinarias en los términos del artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política.

La Ley 489 de 1998 definió en el artículo 52 los criterios y condiciones con base en los cuales el Presidente de la República puede, en forma regular, proceder a **la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales**, conforme lo ordena el artículo 189 numeral 15, por lo tanto el Presidente de la República puede en cualquier momento proceder a la supresión o disolución de cualquier entidad del orden nacional sin necesidad de estar revestido de facultades extraordinarias por parte del Congreso de la República (C-702/99, C-262/95, C-384/00 y C-698/00), a excepción de Ministerios y Departamentos Administrativos, pues el artículo 206 de la C. P. señala que “*el número, denominación y orden de precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley*”, y cualquier supresión de un Ministerio o Departamento Administrativo implicaría por lo menos la variación de su número y orden de precedencia lo cual sólo corresponde a la ley.

Por lo anterior, por iniciativa gubernamental, como lo exige la propia Constitución Política, se presenta a consideración del Congreso de la República una ley ordinaria mediante la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se crea la Agencia Central de Inteligencia Colombiana, ACI, y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para los menesteres propios del contenido laboral de la nueva estructura y de la reasignación de funciones hasta hoy propias del Departamento Administrativo de Seguridad en otras entidades del ejecutivo.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de un análisis profundo a la iniciativa radicada por el Gobierno Nacional, consideramos oportuno introducir las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

En primer lugar, la denominación “Agencia Central de Inteligencia de Colombia –ACI–” que se le pretende dar a la nueva agencia civil de in-

teligencia del país, no nos parece apropiada para efectos prácticos a nivel nacional e internacional. En el ámbito nacional, porque si bien en el artículo 2° se establece su naturaleza de Departamento Administrativo Nacional del sector central, no existe ningún otro de su misma especie que no exprese su naturaleza en su denominación. En el ámbito internacional, por su parte, la denominación propuesta ofrece confusión con otras agencias de otros países que se dedican a la misma actividad, como por ejemplo, la C.I.A. de Estados Unidos, que al traducir sus siglas a nuestro idioma, tendrían un significado igual o similar a la nueva agencia que se pretende fundar, pudiendo generar de paso susceptibilidades innecesarias con otros países de la comunidad internacional.

En segundo lugar, es importante que en el artículo 3° del texto se introduzca como parágrafo, las líneas misionales que ha de tener en cuenta la Junta de Inteligencia al momento de estructurar el Plan Nacional de Inteligencia, por lo que se propone adicionarlo, en los siguientes términos:

Artículo 2°.

Artículo 2°. Créase el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN–, el cual tendrá la naturaleza de Departamento Administrativo del nivel central, que orientará y coordinará las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Inteligencia y Seguridad de Estado, dentro de los fines y límites señalados en la Constitución Política y, en especial los previstos en la Ley 1288 de 2009, en desarrollo de los siguientes objetivos:

1. La producción de la inteligencia civil estratégica y prospectiva del Estado, mediante la planeación, la recolección por medios abiertos, medios técnicos y fuentes humanas, el procesamiento, el análisis y la difusión de información para la toma de decisiones.

2. La prevención, detección y/o neutralización de amenazas internas o externas que pongan en peligro las instituciones democráticas y la seguridad nacional.

3. El aseguramiento del control migratorio del Estado colombiano ejerciendo la autoridad de control del mismo, en desarrollo de la política fijada por el Gobierno Nacional.

4. La obtención de información oportuna y en tiempo real para la toma de decisiones estratégicas a través del intercambio y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones de inteligencia y contrainteligencia de Estado o que cuenten con información de interés para el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN–.

5. El desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado, de cooperación internacional y de respeto por los derechos humanos, por medio de la formación y especialización de los funcionarios y aspirantes del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN–.

Para efectos del número y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos, el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN– ocupará el lugar del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS–.

Parágrafo. Para el desarrollo de dichos objetivos, y la estructura del Plan Nacional de Inteligencia, serán objetivos primordiales a establecer como líneas misionales del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional, la detección y prevención de fenómenos delincuenciales como el secuestro, la extorsión, el narcotráfico y la corrupción. Así mismo deberán integrarse a dichos objetivos la producción de inteligencia para la protección del comercio, operaciones de crédito y mercado con otros países. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas internacionales vinculantes para el Estado Colombiano, toda operación del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional deberá desarrollarse dentro del marco jurídico nacional e internacional que garantiza y protege los Derechos Humanos.

En tercer lugar nos parece importante que fuera de las alianzas que ha manifestado públicamente tener el Gobierno Nacional con distintos organismos públicos y privados como garantía para el reenganche de gran parte de los funcionarios del DAS, se hace necesario crear una garantía adicional de manera expresa en el articulado del proyecto, para que todos los funcionarios a los que se les realice su liquidación prestacional, se les reconozca su salario en integralidad y no solamente el ingreso básico. En consecuencia, se propone que para efectos de la liquidación prestacional, que se les tome como salario su sueldo básico más la prima de riesgo con la cual cuenta cada uno de ellos, que para el caso de los detectives es del 30 al 35% adicional al sueldo básico y para los funcionarios administrativos representa el 15% adicional al sueldo básico.

Para efectos de lo anterior se hace necesario incluir un parágrafo al artículo 7° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 7°. *El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer la estructura, planta de personal y operaciones del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN– que se crea mediante la presente ley.*

Hasta tanto entre en operación el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN–, los funcionarios continuarán ejerciendo las funciones asignadas a sus cargos de acuerdo con la actual estructura del Departamento Administrativo de Seguridad, sin perjuicio de las que sean asignadas a otras entidades del orden nacional, de conformidad con las evaluaciones técnicas que adelante el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación de salarios, prestaciones y demás factores de indem-

nización de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS– que sean desvinculados, se tendrá como ingreso base el obtenido de su sueldo básico más el porcentaje que devengan como prima especial de riesgo.

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 185 de 2009 Senado, 189 de 2009 Cámara, por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, se crea el Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia de Colombia –ACI– y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el régimen de personal y la creación de un sistema específico de carrera administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y competencias de la entidad suprimida a otras Ramas del Poder Público y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente;

Roy Barreras Monetalegre, Coordinador Ponente; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Germán Varón Cotrino, Jorge Humberto Mantilla, Juan de Jesús Córdoba (sin firma), Franklin Legro Segura (sin firma), David Luna Sánchez (sin firma), Gustavo Hernán Puentes Díaz (sin firma), Zamir Eduardo Silva Amín (sin firma), Carlos Enrique Avila (sin firma), Representantes a la Cámara, Ponentes; Marco Alirio Cortés, Alfonso Valdivieso (sin firma) ponentes coordinadores, Parmenio Cuéllar (sin firma), Samuel Arrieta, Hernán Andrade (sin firma), Luis Fernando Velasco (sin firma), Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2009 SENADO, 189 DE 2009 CAMARA

por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, se crea el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional, DAIN, y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el régimen de personal y la creación de un sistema específico de carrera administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y competencias de la entidad suprimida a otras Ramas del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS–. El Gobierno Nacional dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación de conformidad con las normas que rigen la materia y la situación de los servidores públicos.

Artículo 2°. Créase el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional – DAIN–, el cual tendrá la naturaleza de Departamento Administrativo del nivel central, que orientará y coordinará las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Inteligencia y Seguridad de Estado, dentro de los fines y límites señalados en la Constitución Política y, en especial los previstos en la Ley 1288 de 2009, en desarrollo de los siguientes objetivos:

1. La producción de la inteligencia civil estratégica y prospectiva del Estado, mediante la planeación, la recolección por medios abiertos, medios técnicos y fuentes humanas, el procesamiento, el análisis y la difusión de información para la toma de decisiones

2. La prevención, detección y/o neutralización de amenazas internas o externas que pongan en peligro las instituciones democráticas y la seguridad nacional.

3. El aseguramiento del control migratorio del Estado colombiano ejerciendo la autoridad de control del mismo, en desarrollo de la política fijada por el Gobierno Nacional.

4. La obtención de información oportuna y en tiempo real para la toma de decisiones estratégicas a través del intercambio y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones de inteligencia y contra-inteligencia de Estado o que cuenten con información de interés para el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN–.

5. El desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado, de cooperación internacional y de respeto por los derechos humanos, por medio de la formación y especialización de los funcionarios y aspirantes del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN–.

Para efectos del número y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos, el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– ocupará el lugar del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.

Parágrafo. Para el desarrollo de dichos objetivos, y la estructura del Plan Nacional de Inteligencia, serán objetivos primordiales a establecer como líneas misionales del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional, la detección y prevención de fenómenos delictivos como el secuestro, la extorsión, el narcotráfico y la corrupción. Así mismo deberán integrarse a dichos objetivos la producción de inteligencia para la protección del comercio, operaciones de crédito y mercado con otros países.

Artículo 3°. La mención hecha por leyes anteriores al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, relacionadas con los objetivos señalados en esta ley, se entenderán hechos al Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN–, que se crea mediante la presente ley.

El Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– ejercerá sus funciones de inteligencia y contrainteligencia en el marco de la cooperación y coordinación con los demás organismos que lleven a cabo estas actividades en los términos de los artículos 6° y 7° de la Ley 1288 de 2009.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– tendrá sede en Bogotá y un director de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien actuará como su representante legal, con la inmediata colaboración de un subdirector.

Artículo 5°. El Sector Administrativo de Inteligencia y Seguridad de Estado estará integrado por el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– y el Fondo Rotatorio creado mediante la Ley 4ª de 1981, que estará adscrito a ella, y por las demás entidades que cree la ley, para que hagan parte del sector, en su calidad de adscritas o vinculadas.

Artículo 6°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley, para:

1. Crear un sistema específico de carrera administrativa y establecer todas las características que sean de competencia de la ley referente a su régimen de personal.

2. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en la cantidad y calidad que sea determinada de común acuerdo entre dicha entidad y el Gobierno Nacional, con el objeto de que pueda asumir, dentro de sus competencias, las cargas de trabajo generadas por la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad en relación con sus funciones de investigación criminal y policía judicial.

3. Reasignar funciones y competencias orgánicas del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, a entidades y organismos de otras ramas del poder público u otros órganos autónomos e independientes.

4. Expedir normas que viabilicen el cambio de usuarios de la certificación sobre antecedentes judiciales, el uso de tecnologías para la intercomunicación con otras bases de datos y para el suministro de información relacionada con los mismos y respecto de la titularidad y responsabilidades en la administración del correspondiente trámite.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer la estructura, planta de personal y operaciones del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– que se crea mediante la presente ley.

Hasta tanto entre en operación el Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN–, los funcionarios continuarán ejerciendo las funciones asignadas a sus cargos de acuerdo con la actual estructura del Departamento Administrativo de Seguridad, sin perjuicio de las que sean asignadas a otras entidades del orden nacional, de conformidad con las evaluaciones técnicas que adelante el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación de salarios, prestaciones y demás factores de indemnización de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– que sean desvinculados, se tendrá como ingreso base el obtenido de su sueldo básico más el porcentaje que devengan como prima especial de riesgo.

Artículo 8°. A partir del año 2010 y durante el período de la implementación del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– y la asunción de funciones por parte de otras entidades públicas, se define como la fuente de financiación los ahorros obtenidos por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– como resultado de la disminución de su planta de personal. En consecuencia, en cada vigencia fiscal se autorizarán gastos a las entidades que adquieran nuevas funciones como consecuencia del cumplimiento de esta ley hasta por una suma equivalente al ahorro que certifique el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, el cual se causará en la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 9°. En los términos del artículo 86 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Gobierno Nacional hará los ajustes presupuestales correspondientes.

En este mismo sentido, los gastos correspondientes a la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, el funcionamiento del Departamento Administrativo de Información de Inteligencia Nacional –DAIN– y la asunción de funciones por parte de otras entidades públicas, deberá hacerse con base en el Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector administrativo de seguridad e inteligencia.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente;

Roy Barreras Montealegre, Coordinador Ponente; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Germán Varón Cotrino*, *Jorge Humberto Mantilla*, *Juan de Jesús Córdoba* (sin firma), *Franklin Legro Segura* (sin firma), *David Luna Sánchez* (sin firma), *Gustavo Hernán Puentes Díaz* (sin firma), *Zamir Eduardo Silva Amin* (sin firma), *Carlos Enrique*

Avila, Representantes a la Cámara, Ponentes; *Marco Alirio Cortés*, cooordinador; *Alfonso Valdivieso* (sin firma), *Parmenio Cuéllar* (sin firma), *Samuel Arrieta*, *Hernán Andrade* (sin firma), *Luis Fernando Velasco*, Senadores Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16
DE 2009 SENADO**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior.

**Y AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070
DE 2009 CAMARA (ACUMULADO)**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2009

Doctor

MARIO VARON O.

Presidente (E)

Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores de la República:

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República para estudiar los Proyectos de ley número **16 de 2009 Senado**, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior* y número 070 de 2009 Cámara (acumulado), *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones*, presentamos a consideración de la Comisión ponencia para primer debate.

Antecedentes

El Proyecto de ley número **16 de 2009 Senado**, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior*, de la autoría del Senador Darío Angarita Medellín fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 21 de julio de 2009. Posteriormente, en fecha 29 de Julio de 2009 fue radicado con la firma de varios Representantes y Senadores ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 070 de 2009 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones*.

Por decisión de los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en fecha septiembre 1° de 2009, fueron acumulados los proyectos de ley citados y se dispuso que estas iniciativas iniciaran su trámite en la Comisión Segunda del Senado de la República; en esta Comisión, fueron designados ponentes los honorables Senadores: Darío Angarita Medellín (coordinador de ponentes), Cecilia López Montaña, Manuel Enriquez Rosero, Manuel Ramiro Velásquez, Nancy Patricia Gutiérrez, Luz Helena Restrepo, Alexandra Moreno Piraquive y Jesús Enrique Piñacué Achicué.

El coordinador de ponentes designado para primer debate, con la organización, colaboración y apoyo permanente del Presidente para Colombia de la organización de origen Español “América-España Solidaridad y Cooperación –AESCO–”, realizó en varias ciudades del país así como en el exterior, encuentros ciudadanos con asistencia de emigrantes colombianos, familias de emigrantes, académicos, Pastoral Social y organizaciones civiles, para dar a conocer estas iniciativas legislativas y recoger la experiencia, aportes y críticas de los participantes a fin de incluir en la ponencia para primer debate los temas viables que arrojaran las conclusiones de esos encuentros.

De otra parte se realizó una Audiencia Pública el día 19 de noviembre en la Comisión Segunda del Senado de la República a la cual fueron convocados los Senadores de la Comisión, Pastoral Social, organizaciones no gubernamentales y académicos, a fin de analizar, discutir y realizar propuestas para la discusión en primer debate de estos proyectos de ley. Esta audiencia pública arrojó importantes aportes a las iniciativas legislativas que nos ocupan.

De otra parte, el contenido de los Proyectos números **16 de 2009 Senado**, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior* y el número 070 de 2009 Cámara (acumulado), *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones*, presentan diferencias en cuanto a la concepción y al texto del articulado, pero coinciden en el espíritu sobre la creación del Sistema Nacional de Migraciones en Colombia y en la necesidad de diseñar y ejecutar una política integral migratoria, circunstancia esta que hizo conciliable la armonización de los proyectos para definir el título y el articulado que se somete en esta ponencia a consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República para primer debate.

Uno de los aspectos fundamentales que fueron discutidos en los encuentros ciudadanos y en las audiencias públicas, fue el de estructurar “una Ley marco” para un Sistema Nacional de Migraciones en Colombia, desprovista de un articulado excesivamente reglamentario, a fin de que la ley que se expida sea considerada como el inicio para la estructuración y reglamentación en Colombia del Sistema Nacional de Migraciones como instrumento del desarrollo de una política integral migratoria.

Justificación

Los proyectos de ley objeto de estudio para primer debate se encuentran conforme al artículo 150 numeral 23 de la Constitución Política y los artículos 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

La Organización de las Naciones Unidas viene considerando desde el año 2006 el tema de la migración internacional y su vínculo con el desarrollo como uno de los más sobresalientes de la agenda global. En la Asamblea General de Naciones Unidas, ese mismo año, el Secretario General de esa

organización presentó un informe detallado sobre migración internacional presentando las principales características y un análisis de los efectos que la migración produce en los países de origen y destino y presentó una propuesta para la creación de un foro consultivo global sobre el tema.

Nuestras instituciones no han sido ajenas al análisis sobre el tema de la migración masiva de nuestros compatriotas. A partir del año 2003 el Ministerio de Relaciones Exteriores dio inicio y ejecución al programa “*Colombia nos Une*” con el propósito de establecer procedimientos y mecanismos que permitieran fortalecer los vínculos de las comunidades colombianas en el exterior reconociéndolas como parte vital de la Nación y acercar cada vez más al país a los colombianos que se encuentran afuera de nuestra patria haciéndolos objeto de políticas públicas del Estado.

“*Colombia nos Une*” ha realizado un importante trabajo con experiencia acumulada sobre la profundización en el fenómeno migratorio colombiano conduciendo al diseño de políticas públicas y estrategias de integración; este esfuerzo es el momento de recogerlo y de darle un carácter sistémico para ordenarlo e institucionalizarlo con vocación de permanencia y visión de futuro.

Igualmente vale la pena destacar los logros investigativos alcanzados por Alianza País interinstitucional, liderado por nuestra Cancillería, a través de un estudio pionero realizado a nivel mundial que reunió al sector privado, Organizaciones no Gubernamentales, centros académicos y organismos internacionales que de manera conjunta adelantaron importantes investigaciones interdisciplinarias sobre migraciones, indagando las condiciones del mapa migratorio desde una mirada de origen y destino con un fuerte componente de caracterización migratoria.

A partir del esfuerzo y experiencia de “*Colombia nos Une*” los avances por integrar a los colombianos en el exterior han sido notorios, tenemos como ejemplo de ello el programa del Instituto de Seguros Sociales –ISS– denominado “*Colombiano Seguro en el Exterior*” el cual ofrece la posibilidad a todos los colombianos residentes en el exterior de afiliarse y realizar aportes al Sistema General de Pensiones o continuar con los aportes que en algún momento efectuaron en Colombia, y así obtener una pensión vitalicia. Igualmente el Sena ha adelantado importantes programas de capacitación presencial y virtual dirigidos a la población migrante. La Universidad Nacional y otras instituciones de educación ofrecen programas de formación a distancia. Las Cajas de Compensación Familiar han incursionado también en el tema con el programa “*Mi Casa con Remesas*”. Bastan estos ejemplos para reafirmar aún más la importancia y la necesidad de estructurar y consolidar un Sistema Nacional de Migraciones –SNM– que vele permanentemente por nuestros colombianos en el exterior y que también pueda encargarse de lo relacionado con los inmigrantes residentes en nuestra Patria.

De otra parte, considerando que un problema de gran importancia para los inmigrantes colombianos que tienen una vida laboral en los países de destino es el del acceso o continuidad al sistema de seguridad social, se impone una política de negociación y celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de salud y de pensiones que les garantice a nuestros connacionales emigrantes una posibilidad real de cobertura para las contingencias de vejez, invalidez o enfermedad. Consecuente con esta necesidad, observamos un importante avance a través de la firma del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Colombia del año 2005, aprobado mediante Ley 1112 de 2006; del convenio de seguridad social celebrado entre las repúblicas de Chile y Colombia, suscrito en Santiago en el año 2003 y aprobado mediante Ley 1139 de 2007 y el acuerdo administrativo para la aplicación del convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Colombia y Argentina.

Millones de compatriotas colombianos por razones de orden laboral, académico, empresarial, afectivo, búsqueda de oportunidades o por situaciones de orden interno han tenido que emigrar del país y hoy viven en distintas naciones del mundo, su condición de migrantes, sus anhelos, su situación de orden social, económico, político, sus preocupaciones sobre seguridad social en materia de salud, de pensiones, de riesgos profesionales, su situación de orden familiar, sus arraigos, sus expectativas ciudadanas frente a sus instituciones, entre otros asuntos, constituyen razón y motivos más que suficientes para que el Congreso de la República se ocupe del tema de la migración de nuestros connacionales, su impacto, las tendencias y promover iniciativas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de esos compatriotas y al compromiso serio de nuestras instituciones mediante políticas públicas sostenibles y permanentes que permitan acompañar y proteger a nuestros colombianos en el exterior.

Los colombianos en el exterior no deben ser olvidados y para ello se requiere el concurso decidido y constante del Estado, de la sociedad y de la familia, procurando construir lazos de permanencia afectiva con la Patria y acciones institucionales, políticas sociales, culturales y económicas que traduzcan nuestro verdadero interés por esta importante comunidad de compatriotas.

A través de este proyecto de ley quiero llamar la atención del honorable Congreso y del Gobierno Nacional en el importante tema de la migración de nuestros connacionales dentro de un enfoque social, humano y dignificante, toda vez que, lamentablemente, este tema generalmente se aborda solo por su importancia económica, esto es, por el gran volumen de las remesas provenientes del exterior producto del inmenso esfuerzo, trabajo y sacrificio de nuestros ciudadanos en otros países que en muchos casos se desconoce.

Este elemento, el económico, el de las remesas, es el que infortunadamente más se destaca en

los estudios que se realizan sobre migración, como quiera que ellas superan los 5.000 millones de dólares convirtiéndose así en la segunda fuente de divisas para el país; importante claro está el impacto y la fuerza que tienen las remesas a nivel micro y macro económico y sabemos que para las familias receptoras constituyen una importantísima y fundamental fuente de ingresos para financiar las necesidades básicas de los hogares en gastos de vivienda, salud, alimentación y educación, pero debemos profundizar en lo social y en qué podemos hacer por mejorar las condiciones y la calidad de vida de nuestros connacionales en el exterior para que sientan que no están solos, que los estamos acompañando, que son importantes para el país, que nos interesan como colombianos y que el Estado y la sociedad no los han olvidado.

Cerca del 10% de nuestra población, es decir, cerca de 4.5 millones de colombianos conforman esa enorme diáspora de connacionales que reside hoy fuera del país y son muchos los esfuerzos que aún faltan para estudiar el fenómeno de la migración colombiana que nos permita avanzar en una investigación interdisciplinaria para ahondar en la complejidad y comprensión de la situación incluyendo el conocimiento de las familias de origen y la integración de nuestros migrantes en las sociedades receptoras.

Los colombianos en el exterior son la imagen positiva del país en el mundo. Todos ellos, bien se trate de deportistas, artistas, científicos, profesionales, empresarios, estudiantes, mujeres cabeza de familia o trabajadores, contribuyen con su esfuerzo, sacrificio y experiencia al desarrollo del país y el de las naciones que los acogen.

Finalmente debe advertirse que esta iniciativa legislativa no implica gasto público ni dispone de los recursos del presupuesto ni del tesoro nacional.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16
DE 2009 SENADO**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior.

**Y AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070
DE 2009 CAMARA (ACUMULADO)**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones.

**TITULO Y ARTICULADO PROPUESTOS
PARA PRIMER DEBATE**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Creación. Créase bajo la dirección, orientación, coordinación, regulación y control del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Sistema Nacional de Migraciones –SNM– como un conjunto armónico de instituciones, normas,

procedimientos, planes y programas, encargado del manejo y regulación integral del tema migratorio en los aspectos tanto de emigración como de inmigración.

Artículo 2°. Objeto. El Sistema Nacional de Migraciones –SNM– tendrá como objetivo diseñar y ejecutar una política pública integral migratoria, planes, programas y proyectos con el objeto de velar por la protección y defensa de los Derechos Humanos, la asistencia y el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros connacionales que se encuentran en el exterior, el fortalecimiento de sus redes y de sus vínculos con las familias en Colombia, la prevención de la migración desordenada así como por el reconocimiento de las comunidades colombianas emigrantes como parte vital de la Nación. Para estos fines podrá convocar el concurso y cooperación del sector privado, de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad internacional.

El objetivo de la política integral migratoria es el tratamiento de los fenómenos sociales, políticos, económicos, culturales, jurídicos e institucionales asociados a la migración internacional.

Artículo 3°. Objetivos del Sistema. Son objetivos rectores del Sistema Nacional de Migraciones –SNM– a través del Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. Diseñar y ejecutar una política integral migratoria.

2. Regular integralmente el tema migratorio tanto en los aspectos de emigración como en los de inmigración bajo principios de eficiencia, equidad, reciprocidad, participación social, transversalidad, concertación e igualdad de trato y de condiciones.

3. Impulsar el establecimiento y fortalecimiento de vínculos institucionales con los colombianos en el exterior y con sus familias en Colombia.

4. Identificar los intereses y necesidades de los colombianos en el exterior y establecer canales efectivos de comunicación, participación e integración así como el fomento para la construcción de redes.

5. Gestionar, proponer y coordinar acciones de Estado para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en Colombia.

6. Proponer y celebrar acuerdos, convenios y tratados bilaterales y multilaterales de seguridad y de protección social que les permitan a los colombianos en el exterior tener acceso a los regímenes de salud, pensiones, riesgos profesionales, servicios sociales complementarios y tener derecho a la reunificación familiar. Igualmente promoverá la celebración de acuerdos que permitan el reconocimiento de las competencias laborales, técnicas, profesionales y la homologación de estas así como la facilitación para la homologación de títulos académicos que obtengan los colombianos en el exterior.

7. Velar por la asistencia de los colombianos a fin de que se les garantice el derecho de defensa, el debido proceso y los derechos humanos en el país receptor.

8. Proponer la política y la regulación necesarias para facilitar el envío de las remesas y los recursos de los colombianos en el exterior con énfasis en la reducción o eliminación de impuestos y cargas fiscales y estimulando su canalización hacia el ahorro y la inversión. Así mismo proponer estímulos tributarios y aduaneros para el retorno de nuestros connacionales.

9. Generar espacios para el desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la investigación, el deporte y la integración social de los ciudadanos migrantes.

10. Facilitar y apoyar la realización de proyectos productivos, sociales y culturales de iniciativa de la población colombiana residente en el exterior, así como cuando retornen a Colombia.

11. Promover la participación política, amplia y libre de los colombianos en el exterior, para que participen en las decisiones de interés nacional y en las decisiones de conformación de las autoridades y corporaciones de elección popular a nivel Nacional, regional y local conforme a la Constitución y a la ley.

12. Apoyar y fortalecer el servicio diplomático y consular conforme a las necesidades específicas, cambiantes y dinámicas de los colombianos en el exterior.

13. Promover la vinculación y la articulación de la política integral migratoria a los planes de desarrollo Nacional, Regional y Local y a las políticas de codesarrollo.

14. Ejecutar planes y programas de retorno asistido con énfasis en asistencia, capacitación y recursos para la productividad.

15. Los demás que no correspondan a otras autoridades y que sea necesario implementar para el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Migración.

Artículo 4°. Consejo Nacional Asesor de Migraciones. El Sistema Nacional de Migraciones tendrá un Consejo Nacional Asesor de Migraciones cuya composición, alcances y funciones serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo: En la composición del Consejo Nacional se tendrá en cuenta la participación social a través de las organizaciones civiles con experiencia comprobada en la ejecución de programas con migrantes colombianos.

Artículo 5°. Fondo de Solidaridad de Migraciones –FSM–. El Sistema contará con un Fondo de Solidaridad de Migraciones –FSM– que funcionará como una cuenta adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores que se manejará directamente o mediante encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. A este Fondo ingresará anualmente un porcentaje de los recursos por concepto de servicios consulares, un porcenta-

je de los gravámenes a las remesas, un porcentaje del impuesto de salida del país, y los demás recursos que determine el Gobierno Nacional, así como las donaciones, recursos y aportes de cooperación nacional e internacional y del sector privado.

Los recursos del Fondo de Solidaridad de Migraciones serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos y de la estabilidad del Sistema Nacional de Migraciones y para apoyar económicamente a los consulados y embajadas cuando en casos especiales de vulnerabilidad o por razones humanitarias se requieran recursos para la asistencia y protección inmediata de nuestros connacionales que se encuentren en el exterior.

Artículo 6°. Consejos Asesores en el exterior. Los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, sus redes y asociaciones y federaciones, podrán en coordinación con las embajadas y los consulados, conformar Consejos Asesores como expresión del principio de participación social para concertar, canalizar y optimizar las propuestas de las comunidades colombianas migrantes ante el Consejo Nacional Asesor de Migraciones.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República **dar primer debate favorable** a los Proyectos de ley número **16 de 2009 Senado**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior y número 070 de 2009 Cámara (acumulado), por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones, aprobando el título y el articulado propuestos.

Presentada por los suscritos Senadores:

Dario Angarita Medellín (Coordinador de ponentes); *Cecilia López Montaña* (sin firma), *Manuel Enriquez Rosero* (sin firma), *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, *Luz Elena Restrepo Betancur*, *Alexandra Moreno Piraquive*, *Jesús Enrique Piñacué Achicué* (sin firmas).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31 periodo de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente del honorable Senado de la

República, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 103 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*”, adoptado por el 31 período de sesiones de la conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue radicado en el Congreso de la República el 21 de agosto de 2009 con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores (Jaime Bermúdez Merizalde), Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (Andrés Fernández Acosta) y Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Carlos Costa Posada).

Generalidades

El “*Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*”, fue adoptado por el 31 período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 29 de junio de 2004. Actualmente, 120 países hacen parte de este Instrumento. Este proyecto consta de tres artículos que incorporaría los 35 artículos del Tratado, 17 artículos que corresponden al anexo de arbitraje en caso de que se presenten controversias entre las partes y 6 artículos adicionales correspondientes al procedimiento de conciliación.

Igualmente establece un modo facilitado para el acceso a recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que promueve la investigación, el fitomejoramiento y la capacitación. Debe tenerse presente no obstante, que los Países Parte aplicarán dicho procedimiento exclusivamente a los recursos genéticos para uso agrícola y alimentario.

Este instrumento establece un procedimiento de acceso facilitado para los recursos genéticos de uso agrícola y alimenticio contenidos en el Anexo I, mecanismo por medio del cual se busca apoyar la seguridad alimentaria y el desarrollo de la agricultura mundial con el fin de asegurar la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como la participación justa y equitativa de los beneficios que puedan derivarse de su utilización.

Además, el Tratado especifica que sus objetivos deberán alcanzarse en armonía con el Convenio sobre Diversidad Biológica del cual Colombia es parte (Ley 165 de 1994) y en estrecha cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Este instrumento define los RFAA como “cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura”. Así mismo, prevé un sistema de acceso que aporta claridad sobre la naturaleza y el estado de las colecciones *ex situ*, establecidas antes y después de la entrada en vigor del Convenio sobre Diversidad Biológica. Conjuga la distribución de beneficios, el régimen de acceso, la propiedad in-

telectual y la seguridad alimentaria armonizando las disposiciones de dicho Convenio con las de propiedad intelectual desarrolladas en el marco de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual y en consonancia con lo adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1996.

Las condiciones de acceso pactadas en este acuerdo multilateral resultarían en una contribución importante para la protección de los RFAA en Colombia en la medida en que se establece la prohibición para los receptores, de reclamar derechos de propiedad intelectual o de otra naturaleza que limiten el acceso a los mencionados recursos. Lo anterior tiene como objetivo preservar los derechos de los países que dan acceso a los materiales que son materia significativa para la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola, proceso que resulta altamente provechoso para el país en su calidad de beneficiario potencial del acceso a dichos recursos fitogenéticos.

Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación se extiende a una lista que incluye treinta y cinco cultivos alimentarios y veintinueve forrajes para un total de 64 cultivos alimentarios que suman más de un millón de muestras de recursos fitogenéticos conocidos, según criterios de seguridad alimentaria e interdependencia aceptados por la comunidad internacional. Estos cultivos alimentarios aportan aproximadamente el 80% de los alimentos que provienen de las plantas. Es importante anotar, no obstante, que ninguno de los forrajes de los listados es originario de Colombia o de la subregión Andina; por el contrario, las gramíneas forrajeras de origen africano han sido ampliamente utilizadas en Colombia para alimentación de los diferentes tipos de hatos ganaderos.

Esto hace que Colombia sea a la vez demandante y proveedor de estos recursos poniendo en evidencia la necesidad de hacernos Parte del Sistema Multilateral.

Como se puede ver en la siguiente Tabla, el país no cuenta con un número importante de los materiales correspondientes a cultivos alimentarios. Esto refleja la situación de la subregión Andina que tiene solo 5 de los 35 cultivos listados. Por otro lado, los gobiernos que han invertido recursos significativos en colectas han sido, entre otros, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Rusia y grupos públicos no estatales como el Grupo Consultivo de Investigación Agrícola Internacional (CGIAR por sus siglas en inglés).

CULTIVO	Total de accesiones en Colombia	Total de accesiones en el CGIAR	Total de accesiones en el mundo	% de accesiones en Colombia con respecto al mundo
Maíz	5.206	13.070	276.974	1.88
Papa	2.772	6.190	31.094	8.90
Yuca	56	5.985	27.706	0.20
Batata	153	6.522	31.976	0.47

Tomada de la Exposición de Motivos.

Es importante mencionar igualmente que las grandes colecciones como las de Estados Unidos y las del CGIAR entraron a fortalecer el sistema multilateral creado por el Tratado. El sistema de bancos del CGIAR alberga más de 600.000 accesiones, para las cuales el Tratado prevé un sistema de manejo acorde con las provisiones generales del mismo. De no ratificar este acuerdo multilateral nuestro país quedaría excluido de los beneficios que se derivan del acceso expedito que supone ser Parte en lo relacionado con los mecanismos preestablecidos en el Instrumento, y para poder acceder a las colecciones habría de adelantarse un largo y dispendioso proceso de acuerdos bilaterales que lo permitieran. Cabe mencionar que Colombia fue un actor principal en el proceso de negociación de este acuerdo internacional, el cual se prolongó durante ocho años.

Objetivo primordial

El objetivo primordial del Tratado es la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

Principales ventajas

Las instancias del Tratado brindan al sector agrícola un foro internacional de la mayor relevancia, a la altura de los foros comerciales y ambientales, para tratar las necesidades y los problemas especiales de la agricultura. Esto proporcionará un mayor equilibrio al desenvolvimiento de la política internacional sobre la temática.

Al ratificar el Tratado, los países acuerdan que su diversidad genética y la información asociada acerca de los cultivos depositados en sus bancos de germoplasma estarán disponibles para todos. Esto ofrece a los fitomejoradores de las instituciones científicas y del sector privado la oportunidad de trabajar, y potencialmente mejorar, los materiales depositados en los bancos de genes o incluso los cultivos en crecimiento en los campos. Facilitando la investigación, innovación e intercambio de información sin restricciones, los mejoradores ven reducir los costos y el consumo de tiempo en sus negociaciones de los contratos con cada banco de genes.

Como en ningún otro instrumento internacional existente a la fecha, se establecen normas para la distribución de beneficios derivados del acceso a los materiales, privilegiando el fortalecimiento de la capacidad nacional en los países en desarrollo así como el reconocimiento de los derechos del agricultor.

De la misma manera, la ratificación de este acuerdo por parte de Colombia será un elemento fundamental en la implementación de los tres objetivos del Convenio de Diversidad Biológica y particularmente, aquel relacionado con la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

La aprobación del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO por el Congreso de la República constituiría un gran paso hacia la seguridad alimentaria en el País. El Tratado logra un adecuado balance entre las consideraciones ambientales, económicas y sociales y puede afirmarse que su impacto sería extremadamente positivo para el país, en especial para el desarrollo agrícola y rural de Colombia.

Importancia del tratado para Colombia

Tener acceso a RFAA es el principal beneficio que se deriva de la ratificación del Tratado. Esta supone un acceso facilitado y expedito a los RFAA y a las colecciones de todos los Países Parte, pues si bien los mismos son bienes públicos internacionales, la determinación de mecanismos y procedimientos establecidos en el instrumento evitan el proceso largo y dispendioso de negociación de acuerdos bilaterales que se requiere adelantar en el caso de que un Estado no Parte pretenda acceder a los RFAA.

El Tratado estipula que sólo se permitirá el acceso a los materiales del sistema multilateral a aquellos países que lo ratifiquen. En este sentido, al hacernos Parte, Colombia recibiría de forma rápida y expedita de acuerdo con los procedimientos estipulados, los materiales que le sean indispensables en los programas de mejoramiento genético y desarrollo tecnológico que soportan la base de las cadenas cárnica, láctea y agroindustrial de la papa así como las relacionadas con frutales y hortalizas.

Teniendo en cuenta la importancia cada vez mayor de las ciencias relacionadas con la genómica y la proteómica, se considera que las herramientas jurídicas aportadas por el Tratado contribuirán significativamente a proteger, en Colombia y a nivel Internacional, los derechos de propiedad intelectual que el sistema prevé para los genes, partes y componentes de los materiales amparados por este instrumento.

Las condiciones de acceso pactadas en este acuerdo multilateral resultarían en una contribución importante para la protección de los RFAA en Colombia en la medida en que se establece la prohibición, para los receptores, de reclamar derechos de propiedad intelectual o de otra naturaleza que limiten el acceso a los mencionados recursos. Lo anterior tiene como objetivo preservar los derechos de los países que dan acceso a los materiales, como sería el caso de Colombia, así como evitar la fuga de materiales que son puestos a circular en el sistema.

Igualmente el hecho de que aún no seamos Parte nos ha impedido influir en las decisiones que han adoptado las Partes con posterioridad a su entrada en vigor, en temas tan importantes como el Modelo de Acuerdo de Transferencia de Materiales y el establecimiento de un mecanismo de observancia y cumplimiento así como la canalización de recursos financieros de cooperación para su implementación.

Conveniencia para Colombia

• Colombia como potencia biótica, la cual cuenta con el 10% de la biodiversidad del planeta a pesar de solo representar el 0,7% de la superficie continental mundial, superada únicamente por Brasil, país 7 veces más grande que Colombia. Por lo cual, hace parte del Grupo de Países Megadiversos Afines en el marco del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), del cual hacen parte las 17 naciones más ricas en diversidad biológica en el mundo, las cuales comparten su profundo compromiso con el cumplimiento de los tres objetivos del CDB, a saber: conservación y uso de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa de los beneficios resultantes de su utilización.

• La conservación de los recursos fitogenéticos y su utilización sostenible constituye una prioridad, teniendo en cuenta los retos actuales a los que se enfrenta la humanidad como el descenso de la producción agrícola mundial por fenómenos como el cambio climático, sequía, incendios forestales e inundaciones, el aumento de los precios de los alimentos, las dificultades de acceso a tierras fértiles, los efectos de la crisis económica y financiera, lo cual hace urgente la necesidad de conservar todos los cultivos Fitogenéticos para garantizar la seguridad alimentaria y contrarrestar la pobreza y el hambre.

• La aprobación del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO por el Congreso de la República constituiría un gran paso hacia la seguridad alimentaria en el País. El Tratado logra un adecuado balance entre las consideraciones ambientales, económicas y sociales y puede afirmarse que su impacto sería extremadamente positivo para el país, en especial para el desarrollo agrícola y rural de Colombia.

• Las instancias del Tratado brindan al sector agrícola un foro internacional de la mayor relevancia, a la altura de los foros comerciales y ambientales, para tratar las necesidades y los problemas especiales de la agricultura. Esto proporcionará un mayor equilibrio al desenvolvimiento de la política internacional sobre la temática. En este contexto, Colombia como país Parte del Tratado podrá acceder a los programas de trabajo sobre construcción de capacidad en países de desarrollo, que busca a través de talleres y seminarios, examinar las experiencias nacionales de las asociaciones de agricultores e impulsar sus iniciativas y proyectos.

• Tener acceso a RFAA es el principal beneficio que se deriva de la ratificación del Tratado. Esta supone un acceso facilitado y expedito a los RFAA y a las colecciones de todos los Países Parte, pues si bien los mismos son bienes públicos internacionales, la determinación de mecanismos y procedimientos establecidos en el Instrumento evitan el proceso largo y dispendioso de negociación de acuerdos bilaterales que se requiere adelantar en el caso de que un Estado no Parte pretenda acceder a los RFAA.

• Ningún país es autosuficiente en recursos Fitogenéticos; todos dependen de la diversidad genética de los cultivos de otros países y regiones. Por lo tanto, la cooperación internacional y el libre intercambio de recursos genéticos son esenciales para la seguridad alimentaria.

• El Tratado estipula que sólo se permitirá el acceso a los materiales del sistema multilateral a aquellos países que lo ratifiquen. En este sentido, al hacernos Parte, Colombia recibiría de forma rápida y expedita de acuerdo con los procedimientos estipulados, los materiales que le sean indispensables en los programas de mejoramiento genético y desarrollo tecnológico que soportan la base de las cadenas cárnica, láctea y agroindustrial de la papa así como las relacionadas con frutales y hortalizas.

• Al ratificar el Tratado, los países acuerdan que su diversidad genética y la información asociada acerca de los cultivos depositados en sus bancos de germoplasma estarán disponibles para todos. Esto ofrece a los fitomejoradores de las instituciones científicas y del sector privado la oportunidad de trabajar, y potencialmente mejorar, los materiales depositados en los bancos de genes o incluso los cultivos en crecimiento en los campos. Facilitando la investigación, innovación e intercambio de información sin restricciones, los mejoradores ven reducir los costos y el consumo de tiempo en sus negociaciones de los contratos con cada banco de genes.

• Teniendo en cuenta la importancia cada vez mayor de las ciencias relacionadas con la genómica y la proteómica, se considera que las herramientas jurídicas aportadas por el Tratado contribuirán significativamente a proteger, en Colombia y a nivel Internacional, los derechos de propiedad intelectual que el sistema prevé para los genes, partes y componentes de los materiales amparados por este instrumento.

• El tratado, como ningún otro instrumento internacional existente a la fecha, establece normas para la distribución de beneficios derivados del acceso a los materiales, privilegiando el fortalecimiento de la capacidad nacional en los países en desarrollo así como el reconocimiento de los derechos del agricultor.

• De la misma manera, la ratificación de este acuerdo por parte de Colombia será un elemento fundamental en la implementación de los tres objetivos del Convenio de Diversidad Biológica y particularmente, aquel relacionado con la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

• Las condiciones de acceso pactadas en este acuerdo multilateral resultarían en una contribución importante para la protección de los RFAA en Colombia en la medida en que se establece la prohibición, para los receptores, de reclamar derechos de propiedad intelectual o de otra naturaleza que limiten el acceso a los mencionados recursos. Lo anterior tiene como objetivo preservar los derechos de los países que dan acceso a los materiales,

como sería el caso de Colombia, así como evitar la fuga de materiales que son puestos a circular en el sistema.

- Igualmente el hecho de que aún no seamos Parte nos ha impedido influir en las decisiones que han adoptado las Partes con posterioridad a su entrada en vigor, en temas tan importantes como el Modelo de Acuerdo de Transferencia de Materiales y el establecimiento de un mecanismo de observancia y cumplimiento así como la canalización de recursos financieros de cooperación para su implementación.

- Al ser Parte del Tratado, Colombia podrá ser parte de la Estrategia de Financiación del Tratado, por medio de la cual el país podrá acceder a financiación para la formulación de proyectos encaminados a la conservación de semillas y otros recursos genéticos de cultivos alimentarios vitales para nutrir la humanidad. En la pasada reunión del Órgano Rector del Tratado, realizada en Túnez del 1 al 5 de junio, se otorgó financiación a 11 proyectos de países en desarrollo para tal fin. Los países donantes fueron EE. UU., Noruega, Italia, España y Suiza. Los países beneficiarios son Egipto, Kenia, Costa Rica, India, Perú, Senegal, Uruguay, Nicaragua y Marruecos. Esta es la primera vez que se transfiera dinero a través del esquema de distribución de beneficios del Tratado, cuyo objetivo es compensar a los campesinos de los países en desarrollo por su labor en la conservación de la diversidad de cultivos.

Países Miembros

El Tratado entró en vigor el 29 de junio de 2004. Actualmente, 120 países hacen parte del mencionado Instrumento.

Incidencia en la CAN

El Tratado establece un procedimiento facilitado para el acceso que resulta más expedito y eficiente que aquel previsto en la Decisión Andina 391, y promueve su aplicación en actividades de investigación, mejoramiento y capacitación. Debe tenerse presente no obstante, que los Países Parte aplicarán dicho procedimiento exclusivamente a los recursos genéticos para uso agrícola y alimentario. Actualmente, de los países miembro de la CAN solo Perú y Ecuador son parte del Instrumento.

Quisiera haber tenido por escrito una posición de los gremios en especial de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, sobre este tema, pero hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta.

De los honorables Senadores,

Darío Angarita Medellín,
Senador Ponente.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, **dar primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricul-**

tura, adoptado por el 31 período de sesiones de la conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001.

De los honorables Senadores,

Darío Angarita Medellín,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31 período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001.

Artículo 1°. Apruébase el “*Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*”, adoptado por el 31 período de sesiones de la conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*”, adoptado por el 31 período de sesiones de la conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Darío Angarita Medellín,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS)

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2009

Honorable Senador

CARLOS FERRO SOLANILLA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia favorable al Proyecto de ley número 070 Senado y 032 Senado acumulados conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia favorable para primer debate del **Proyecto de ley 070 Senado**, el cual acumula el **Proyecto de ley 070 y 032**, “*por la cual se expidan se modifican, adicionan y eliminan artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios*”.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA

Debido a que la Ley 142 de 1994, es la norma rectora de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, una reforma a sus contenidos debe en primer lugar establecer el sentido y el carácter del cambio legislativo que se pretende. En consecuencia, considero que todo cambio que se introduzca a la Ley 142 de 1994, debe tener como norte mejorar la prestación de los servicios que regula, fortalecer las empresas prestadoras y aliviar a los usuarios de trabas, trámites y exclusiones que impidan el derecho a acceder a unos servicios de calidad y permitirles ejercer control social a las empresas prestadoras.

Siguiendo ese criterio y lo establecido por la Ley 5ª de 1992, respecto a la acumulación de proyectos de ley que tratan *una misma materia*, hemos tomado tanto el proyecto de ley presentado por la Senadora Dilian Francisca Toro, número 032 de 2009 Senado como el presentado por el Senador Camilo Sánchez, número 070 de 2009 Senado y hemos hecho un trabajo de arquitectura legislativa para fusionarlos en un proyecto de ley diferente a los dos anteriores, pero que los contiene a ambos, con algunas variaciones.

En primer lugar hemos tomado el proyecto de ley presentado por el Senador Camilo Sánchez, porque se refiere a un tema que llena un vacío en la ley, es decir que les agrega funciones y mecanismos de control social a los usuarios que no habían sido desarrollados en los quince años que tiene la Ley 142 de 1994. Además porque les establece funciones específicas a los alcaldes municipales en materia de autonomía municipal en materia de prestación de servicios públicos.

Igualmente hemos respetado y retomado los argumentos expresados por los autores en sus respectivas exposiciones de motivos, ya que el esfuerzo nuestro se centra en el proceso de acumular y conciliar ambos proyectos de ley.

Tal como lo señala en su exposición de motivos el Senador Camilo Sánchez, autor de uno de los proyectos de ley que se acumulan, “el proyecto versa sobre las anomalías en la clasificación irregular de los predios, la determinación inequitativa y regresiva de las tarifas, la liquidación arbitraria de las facturas, el desconocimiento del derecho de medición, las violaciones al derecho de petición y a los recursos interpuestos por los usuarios, a las limitaciones al derecho de participación de los usuarios en las juntas directivas de las empresas y algunas inconsistencias adicionales en la relación contractual entre empresas y usuarios, especialmente en cuanto a los predios en los cuales se configuran usos compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuario de los estratos 1, 2 y 3, sin desconocer los derechos y deberes de los demás sectores de la población”.

En ese sentido el proyecto incluye dos artículos fundamentales como son:

a) La eliminación del cargo fijo consagrado en el artículo 90.2, el cual se integra como elemento

de las fórmulas tarifarias, pues es un derecho del consumidor decidir si usa o no el servicio públicos y de la misma forma debe reflejarse en su factura. Como lo manifiesta el autor “todos los usuarios somos víctimas de este cargo fijo de las Empresas y no tiene ninguna justificación (artículo 6°);

b) El artículo 4° del proyecto, que prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos ajustar los Servicios Públicos Domiciliarios por encima del incremento anual de inflación del correspondiente año, ya que los ciudadanos vienen siendo víctimas de las alzas desmedidas de los servicios, sin ninguna consideración”. Ya es hora de ponerle freno a estos incrementos sin control que acaban día a día con el salario mínimo del pueblo y en general con la canasta familiar de cada hogar.

De otra parte es necesario precisar que algunas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios están trasladando los costos tarifarios, exclusivamente en la cabeza de los suscriptores y/o usuarios, violando y atropellando sus derechos.

En consecuencia, los cargos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios han venido alcanzando una mayor participación en la distribución de gastos de la canasta familiar, a tal punto que hoy una familia de estrato 3 debe disponer bimensualmente un promedio de un valor equivalente a un salario mínimo para pagar los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas y teléfono; y según datos del Dane, el grupo de vivienda que incluye rubros como servicios públicos, arriendos, utensilios y otros, aportó aproximadamente un 20% de la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) en agosto del presente año.

La tendencia registrada por los costos de los servicios públicos domiciliarios es aun más preocupante, si se tiene en cuenta que la clase media y los sectores populares han visto reducir significativamente su capacidad de pago, y por ello hoy se encuentran en la disyuntiva de gastar sus ingresos familiares en cumplir sus obligaciones hipotecarias y comprar los alimentos para la subsistencia o pagar los servicios público domiciliarios y los impuestos.

Como el Estado se reserva el monopolio de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios y por ser los ciudadanos parte integral del Estado, se hace necesaria la participación de los usuarios, propietarios y empresarios en las Comisiones de Regulación, a fin de canalizar institucionalmente participación de los actores directos de la prestación y utilización de los servicios públicos domiciliarios, y evitar así el lobby irregular y permanente de los sectores que tienen mayor capacidad de presión económica y política ante las altas esferas del gobierno nacional.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 369, que: “la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio”. Igualmente, el artículo 40

señala que los ciudadanos tendrán derecho a participar en el control político y la gestión pública del Estado colombiano.

En el mundo existen algunas experiencias de participación ciudadana en la regulación y control de los servicios públicos domiciliarios, como son los casos de:

- La industria privatizada de agua en Inglaterra y Gales, en la cual se otorga considerable importancia a la participación de los consumidores, en el debate sobre los niveles de servicio que los clientes desean y están dispuestos a pagar.

- En EE.UU. se ha adoptado un sistema de audiencias públicas, en que todas las partes legítimamente interesadas tienen la oportunidad de participar. Las tarifas se determinan en un proceso de audiencias públicas en el que se divulga toda información pertinente y en el que pueden participar todos los interesados, incluidos los consumidores; y en algunos Estados, se eligen comisionados de servicios públicos por votación popular.

La Cepal manifiesta al respecto que “sí se concede a los consumidores, tanto particulares como de las empresas, la posibilidad de expresarse en el proceso regulador, las empresas de servicios de utilidad pública puede ser más sensibles a las exigencias de participación de sus clientes, con lo cual se reduce el riesgo de apropiación del marco regulatorio, se potencia la rendición de cuentas de las autoridades reguladoras y el proceso regulador resulta más eficaz”.

Adicionalmente, es apenas justo que a los delegados o voceros de la ciudadanía se les reconozca remuneración por cada una de sus actuaciones oficiales, a fin de que dediquen el tiempo, diligencia y capacidad necesaria para representar a sus ciudadanos.

Los representantes de los usuarios en las juntas directivas de las empresas de servicios públicos estatales, elegidos a través de los comités de vigilancia y control social que reglamentó el Decreto 1429/96, requieren de autonomía e independencia para designar sus voceros auténticos en el proceso de gestión y fiscal de los servicios públicos domiciliarios, así como los recursos financieros para poder operar y funcionar dichos comités y para que los vocales de control puedan ejercer funciones asignadas en la Ley 142/94 artículos 63 y 64.

En relación con el cobro de impuestos, contribuciones y otros conceptos fiscales mediante las facturas de los servicios públicos domiciliarios existe una tendencia facilista de los entes territoriales de incluir gravámenes tales como impuestos, tasas, contribuciones y otros de diferente naturaleza dentro de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, en razón de la periodicidad de su cobro y la obligatoriedad del pago bajo la amenaza potencial de la suspensión y/o corte de los servicios públicos fundamentales como los domiciliarios para garantizar la efectividad y oportunidad del recaudo fiscal. Si bien es cierto que tanto los municipios como los departamentos y la Nación están facultados para crear y/o cobrar impuestos a los ciudadanos de su respectiva jurisdicción y ade-

más para establecer los mecanismos y periodos de cobro persuasivo y/o coactivo, lo que ha previsto la Constitución y la ley es que la relación entre la empresa de servicios públicos y los usuarios se regirá por un contrato de condiciones uniformes en que la factura es una cuenta de cobro “por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestación de los servicios públicos domiciliarios”. La Ley 142/94, artículos 128, 133.2 y 148, así lo ha determinado, pero, es necesario que sea expresa y perentoria la prohibición de añadirle a las facturas, cargas fiscales de diferente origen.

A este respecto, el Decreto 2223 de 1996, artículo 8°, señaló que “las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, exclusivamente podrán cobrar tarifas por conceptos de la prestación de estos servicios 1994 (...) No podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal”.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios cada día pierden capacidad de pago para cumplir sus obligaciones como resultado del comportamiento global de la economía, la pérdida de poder adquisitivo de sus ingresos, la desregulación laboral y el avance de la informalidad. Pero contrastando con esta realidad, durante cada periodo de facturación las tarifas son ajustadas en niveles superiores a la meta de inflación como consecuencia del proceso de transición tarifaria, la cual culmina hasta alcanzar las tarifas meta. Este proceso implica en la actualidad, el cobro irregular de contribuciones o sobrepagos, a los estratos 1, 2 y 3 en los cuales existen establecimientos de comercio y/o industria casera, agravándose aún más las cargas por servicios a los sectores populares.

Si a lo anterior, se le agrega el cobro de impuestos o tasas por la prestación o utilización de los servicios públicos y/o el recaudo de gravámenes de orden territorial, la viabilidad del pago de las tarifas tienden a ser una pesada carga económica para el grueso de la población colombiana. Por tal razón, se hace necesario prohibir expresamente tales cobros en las facturas de los servicios públicos domiciliarios.

El derecho del usuario a la medición del consumo consagrado en el artículo 9.1 de la Ley 142/94, es el más vulnerado por las empresas de servicios públicos con diferentes argumentos que afectan significativamente el **precio del servicio**, el cual debe estar determinado por la medición del servicio (artículo 146 de la ley de servicios públicos domiciliarios).

En el caso del servicio de telecomunicaciones, las empresas mantienen el monopolio de la medición del servicio por cuanto esta solo se practica en sede de la entidad, por lo cual el usuario no tiene acceso a confrontar el consumo efectivamente realizado con respecto al consumo liquidado en la factura, así como a reclamar por cobro de consumos no registrados por cuenta de medidor domiciliario. Esta irregularidad hace factible que se

registran y contabilicen llamadas de larga distancia y/o celular a cargo del suscriptor cuando estas se han realizado fuera de su domicilio, bien a lo largo de la red externa y en las cajas o armarios telefónicos. **En consecuencia, se requiere con urgencia la implementación de medidores del servicio telefónico en el predio del suscriptor**, de tal manera que este pueda controlar el consumo del servicio y el cobro que le hace la empresa cada mes. Es necesario recordar que la tecnología para medir el número de llamadas entrantes y salientes, su duración y el número al cual se llama, existe actualmente en la telefonía móvil o celular, pero no en la fija conmutada.

Respecto al servicio de telefonía fija, la Superintendencia de Servicios Públicos elaboró un documento que dice que entre el primero de enero y el 30 de abril de 2009 se presentaron en total 365.931 reclamos sobre este servicio. “Las causas más representativas de reclamación son desacuerdo en la tarifa cobrada, el plan tarifario cobrado y cobros de otros cargos”. Estos tres tipos de quejas sumaron 129.047 casos, equivalentes a 35 de cada 100 quejas presentadas. Estas mismas causas fueron las que más quejas ocasionaron en 2007 y 2008. “Algo idéntico ocurre con la televisión por cable. En los primeros cuatro meses de este año se presentaron 1.477 consultas y quejas contra concesionarios de este servicio, de los cuales 682 fueron por facturación y cobros injustos. Esto es como decir que a 46 de cada 100 quejosos les cobraron más de la cuenta. Esta causa, que es la primera, está muy por encima de la segunda, que fue la de atención a los suscriptores de las quejas y los reclamos, con 153 casos”. Revista *Semana*.

Estas quejas son conocidas hoy por el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y se espera que este ente ejerza un efectivo control a esta situación, lesiva para los usuarios.

En el caso del servicio de aseo, las empresas argumentan dificultades técnicas para medir el consumo. Sin embargo, esta obligación recae sólo sobre los usuarios que produzcan más de un (1) m³, bien sea residenciales o no residenciales, por cuanto este derecho a la medición establecido en o no residenciales, por cuanto este derecho de mediación establecido en la 142/94, no es sólo para los no residenciales; a cambio de cumplir con este mandato legal se viene contabilizando las cocinas, los garajes y/o locales de los predios compartidos, mixtos y de multiusuarios para cobrar el servicio no con base en la producción de basura sino a través de conteo ilegal de unidades residenciales y no residenciales, generando el cobro de sumas millonarias y gigantescas a los pequeños propietarios de vivienda, comerciantes y demás multiusuarios del servicio de aseo.

En relación con el servicio de energía, las empresas vienen estimando un “consumo no registrado” en el medidor del respectivo predio, bajo el supuesto de confrontar a la carga instalada actualmente (medida según el número de bombillos, tomas, etc.) con la carga contratada al momento de adquirir el predio y cancelar los derechos de matrícula o conexión del servicio, como si el contador

o medidor no fuese el instrumento técnico que registra el consumo, generando desde luego cobros retroactivos e ilegales del servicio de energía.

En el caso del servicio de gas natural, se pretende cobrar el servicio por el número de puntos o derivaciones de la red interna, es decir por las estufas instaladas, como si el medidor no registrase el consumo total del predio.

Por todas estas anomalías es necesario determinar la obligación perentoria de las empresas de servicios públicos de medir el consumo no sólo para garantizar este derecho al usuario sino para establecer el precio justo del servicio, y además la necesidad de prohibir los cobros de los servicios públicos domiciliarios, a través de criterios arbitrarios e ilegales como las unidades o elementos físicos que componen o se encuentran dentro de un inmueble.

Al respecto del cambio masivo de medidores, es importante resaltar que la Ley 142/94 artículo 97 establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento y la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos. Este mandato legal viene siendo desconocido por las empresas de servicios públicos, y a cambio se obliga al suscriptor y/o usuario a cancelar de contado los valores liberalizados por concepto de medidor, materiales y mano de obra, por lo cual se requiere regularizar estos cobros, haciendo factible el subsidio a los estratos 1, 2 y 3.

En relación con el derecho al reclamo y/o petición de usuarios las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones y recursos de los usuarios conforme al mandato de la Ley 142/94.

Sin embargo, algunas entidades y funcionarios vienen estableciendo condiciones extralegales para impedir el ejercicio pleno de este derecho de los usuarios, con argucias con el diligenciamiento de un formato obligatorio establecido por la empresa, la recepción verbal o de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito desprendible de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito del usuario, la no procedencia de peticiones y derechos a criterio los funcionarios de las empresas que impiden en consecuencia su radicación, las observaciones y maniobras y el contenido y forma de las peticiones escritas con ánimo de confundir, engañar y dilatar la radicación y el trámite de las peticiones y los recursos de los usuarios, para impedir que los usuarios tramiten las peticiones y los recursos de los usuarios, etc.

De otro lado las empresas de servicios públicos vienen impidiendo el pago de los valores por consumo no reclamados y/o de los consumos facturados en los periodos siguientes al que originó la reclamación, por cuanto acumulan negligentemente las cuentas de cobro pertenecientes a distintos consumos que impiden y dificultan la solución oportuna de las reclamaciones y recursos, además de convertirse en un medio de intimidación psico-

lógica al usuario por el crecimiento geométrico de los saldos a pagar y los intereses mientras se agota la vía gubernativa, tiempo que puede representar un término de seis (6) a doce (12) meses, según la complejidad del caso.

El argumento esgrimido por la empresa de servicio público consiste en las limitaciones de software de facturación, pero dado el desarrollo tecnológico de los sistemas de información y comercialización es una justificación no válida.

Las consideraciones acerca de la notificación de las decisiones o actuación administrativas (artículo 25) se basan en el mandato constitucional, artículo 29, el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” es decir, que el ejercicio pleno del derecho de petición y recurso por parte del usuario requiere el debido proceso y este solo es posible a través de las notificaciones personales que garanticen el derecho a la defensa, conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 a 48.

Ahora bien, el silencio administrativo positivo para las reclamaciones de los usuarios de los servicios públicos debe seguir la misma ruta señalada en las normas especiales que hacen referencia a la aplicación del silencio administrativo positivo, tales como:

- Ley 142/94, artículo 18 que dice: “la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación. Pasado este término y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”.

- **Decreto... artículo 123**, señala que “de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142/94, toda entidad o persona prestadora de servicios públicos domiciliarios, tiene la obligación de resolver las PQR... dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término... se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o del Ministerio de TIC, la imposición de sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

- Decreto 1122/99, artículo 76, agrega que “adiciónase el siguiente párrafo al artículo 152 de la Ley 142/94:

- Párrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido

oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

El propósito de este artículo, es el de recopilar las normas respectivas y adicionar la causal de mala conducta para los representantes legales y los funcionarios responsables, que se abstengan de cumplir con esta obligación.

Esperando que este proyecto de ley, donde se sintetizan las necesidades más apremiantes a través de normas que dan solución en defensa de los usuarios de los servicios públicos, tenga el eco que se merece y llegue a ser ley de la República por el bien de todos los Colombianos,

El proyecto de ley presentado por el Senador Camilo Sánchez (número 070 de 2009 Senado), cuya exposición de motivos hemos recogido en muy buena parte, lo hemos acumulado con el presentado por la Senadora Dilian Francisca Toro (número 032 de 2009 Senado) que se refiere a las condiciones que deben tener en cuenta las empresas prestadoras de los servicios públicos para garantizar tanto la continuidad del servicios como la calidad del mismo, bajo el principio de suficiencia económica, así como sobre las cargas que no deben trasladarse a los usuarios vía tarifas.

El proyecto de ley acumulado tiene un total de treinta (30) artículos y sigue el articulado de la Ley 142 de 1994 e incluye las modificaciones presentados por cada autor, artículo por artículo. Del artículo primero al catorce (1°-14), se encuentran los artículos del proyecto presentado por el Senador Camilo Sánchez y a partir del artículo quince hasta el treinta (15 -30), los artículos aportados tanto por la Senadora Dilian Francisca Toro como por el Senador Sánchez, en sus respectivos proyectos de ley.

Justamente del artículo 15 al 30, este proyecto busca declarar nulos los actos administrativos de las prestadoras cuando el usuario ha demostrado el cobro indebido, así como la obligatoriedad de planes de manejo para aquellas empresas que sin contar con la suficiencia económica o financiera necesaria para prestar el servicio, se acojan a estos planes a fin de evitar la toma de posesión por parte de la Superservicios.

Resaltamos la reforma del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, que tiene como propósito empoderar a los alcaldes de los municipios donde existe competencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que ellos participen en la toma de decisiones sobre la fijación de las tarifas, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

Además esta reforma pretende que las empresas establezcan conjuntamente con los Alcaldes en cada municipio o distrito, los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer conjuntamente con los Alcaldes

de cada municipio o distrito las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.

Por eso, al reformar el artículo 88 de la ley, que versa sobre la libertad vigilada de las empresas para fijar tarifas, el proyecto señala con precisión que las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora y el Alcalde en cada municipio o distrito podrán establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá conjuntamente definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

Es decir que con este proyecto de ley, los alcaldes municipales y distritales, vuelven a tener injerencia en la fijación de tarifas, lo que les da manejo y gobernabilidad para atender situaciones sociales extremas.

De otra parte, las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva con el Alcalde del municipio o distrito respectivo, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Manteniendo el criterio de que esta reforma debe tener entre sus objetivos aliviar los impactos que los costos de los servicios públicos generan de manera desproporcionada sobre los ingresos de los usuarios, proponemos una modificación del artículo 89 en el sentido de cambiar los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de los subsidios para los estratos 1 y 2. E igualmente, fortalecer la gestión del alcalde y los Concejos Municipales y Distritales, en la fijación del monto de estos subsidios, lo que sin duda les devuelve autonomía a los entes territoriales locales en lo referente a la aplicación del principio de solidaridad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En ese sentido proponemos que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 60% del valor del servicio para el sector residencial y comercial y hasta el 150% para el sector industrial y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, el Alcalde y las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se destinarán a lo establecido en el artículo 89.2 de esta ley y su monto será determinado anualmente por los Concejos municipales mediante Acuerdo, previa solicitud del Alcalde del municipio o distrito en cada vigencia, una vez haya analizado los reportes proyectados por todas y cada una de las empresas prestadoras para cada servicio y haya realizado

estudio financiero del balance para cada servicio entre los reportes de las empresas que atienden a los usuarios de ese mismo servicio. En el evento, de proyectarse un déficit en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de un servicio o de varios, se deberá incluir en el presupuesto de la próxima vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.8 de esta ley.

Respecto al recaudo de los subsidios y contribuciones con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos proponemos que quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos dentro de un mismo territorio sea municipio o distrito o departamento se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para las otras empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de la misma entidad territorial o distrital o departamental y corresponderá a la autoridad en cada caso, determinar el destino de este excedente. En ningún caso, las empresas prestadoras de servicios deberán apropiarse de los excedentes del fondo de solidaridad y redistribución de los ingresos de una localidad territorial y destinarla a otra donde ella misma presta sus servicios, so pena de ser judicializado penalmente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Las empresas de servicios públicos deberán reportar bimensualmente a cada autoridad respectiva, el número de usuarios por estrato y sector, el consumo y la tarifa aplicada por servicio, discriminando el factor de subsidio o contribución según sea el caso, so pena de ser sancionado de acuerdo al Estatuto Tributario tanto en la mora como en la declaración. Los superávits, por este concepto, en empresas prestadoras de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente. Los superávits, por este concepto, de empresas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. Las empresas de servicios públicos deberán igualmente incluir en sus reportes, los subsidios y contribuciones surtidas cuando se realicen recuperaciones de cartera o pago de facturas atrasadas.

En la norma queda claro que los recursos que se asignen a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son de naturaleza pública y su administración será a cargo de cada autoridad dentro de su localidad. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones, de que trata el Estatuto Tributario y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero se causarán devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas.

El proyecto de ley objeto de esta ponencia también constituye un avance en materia de justicia social y defensa del derecho de las comunidades y sus organizaciones sociales a tener acceso a los servicios públicos domiciliarios a costos ajustados a su situación económica. En ese sentido precisamos que cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.

Las sedes de las juntas de acción comunal ubicadas en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales. Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.

Teniendo en cuenta que el número de usuarios desconectados va en aumento a nivel nacional y que los ingresos de las familias pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 tienden a disminuir antes que aumentar, los fondos de solidarias podrían resultar insuficientes para atender el conjunto de la comunidad que los requiere. Por eso hemos señalado que en el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con recursos de los presupuestos municipales de participación en rentas nacionales o recursos departamentales y en el evento de persistir el déficit con recursos tributarios municipales.

Es necesario precisar también que ninguna empresa prestadora dentro de un municipio o distrito, deberá aplicar a la tarifa del servicio, factor de subsidio o contribución según sea el caso, diferente a usuarios de un mismo estrato de un mismo servicio. E igualmente, cuando varias empresas de un mismo municipio o distrito presten el mismo servicio y en una de ellas se surta superávit, deberá el Alcalde trasladar a las otras empresas del mismo servicio de ese mismo municipio o distrito estos dineros para solventar su déficit si alguna de ellas ha reportado. Si trasladado el superávit del Fondo, aún persiste el déficit, el Alcalde deberá afectar su presupuesto el valor faltante.

Con el ánimo de acabar con los costos que las empresas trasladan a los usuarios y ajustar las tarifas al consumo real de los usuarios, proponemos retirar el llamado cargo fijo como factor a tener en cuenta en la fórmula tarifaria. En su defecto proponemos un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio. Igualmente proponemos un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación en conjunto con los Alcaldes, siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Respecto a la tarifa del servicio de energía eléctrica, es necesario precisar que además incluirá los componentes de las actividades complementarias y la actualización anual estará sometida al índice de precios del consumidor a excepción de la actividad de generación que será de acuerdo al índice de precios del productor anual en las mismas condiciones establecidas en esta ley. En todo caso las empresas de servicios públicos solo deberán cobrar las tarifas de acuerdo a lo establecido en este artículo de esta ley y no deberán realizar otros cobros tarifarios adicionales y igualmente ninguna empresa deberá realizar cobro alguno cuando un usuario esté desconectado a las redes cuando sea por circunstancias no imputables a él. Además, debe quedar claro que cuando un usuario no haya realizado consumos no deberá facturarse valor alguno por concepto del servicio.

En ese sentido las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar a los usuarios cargos por concepto de reconexión o reinstalación de los servicios y tanto el Alcalde como las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

El Alcalde conjuntamente con las comisiones de regulación, podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de re-

torno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. No deberán hacer parte de las fórmulas tarifarias, los intereses de financiación en la adquisición de crédito para las inversiones de infraestructura de servicios públicos.

Respecto a los subsidios precisamos que este proyecto de ley busca reforzarlos y mejorarlos, en tal sentido, la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; el Alcalde definirá las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Teniendo en cuenta que los ingresos de los usuarios están sujetos al índice de precios al consumidor indicado por el Dane y que muchos hogares están destinando hasta el 35% de sus escasos ingresos al pago de tarifas, consideramos que la actualización de las tarifas de los servicios públicos de que trata la presente ley, se actualizarán anualmente conforme al Índice de Precios del Consumidor de la vigencia inmediatamente anterior certificado por la entidad competente, sin excepción en todos sus componentes. La actualización se hará a partir del día quince del mes de enero de cada año, previo concepto favorable por parte de la respectiva comisión y deberán ser adoptadas por servicio a través de decreto expedido por el Alcalde del municipio o distrito respectivo.

Por supuesto que en los municipios de categoría especial, 1 y 2 o distrito, podrá conformarse equipo interdisciplinario para la revisión de las estructuras tarifarias para cada uno de los servicios de:

- a) Energía eléctrica y a gas;
- b) Acueducto y alcantarillado;
- c) Aseo, y
- d) Telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, en los demás municipios o distritos, un delegado del alcalde será el encargado de esta revisión.

Una de las quejas más frecuentes de los usuarios de los servicios públicos, es que, cuando hay fallas o interrupciones en la prestación del servicio, las empresas lo siguen cobrando indistintamente, lo que afecta a los usuarios. Por la tal motivo este proyecto de ley modifica el artículo 137 de la Ley 142 de 1994, al señalar claramente que la falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

- Que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo en que se dejó de prestar el servicio, si este es superior a un día.

- Tiene derecho a que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

- Tiene derecho a la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. Por supuesto que la indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el presente proyecto de ley, del que me honro presentar ponencia favorable para primer debate, incluye un conjunto de normas que buscan hacer justicia con el usuario sin ir en detrimento de las empresas prestadoras, pero sin permitir que estas les trasladen costos y responsabilidades a los suscriptores. Al tiempo que busca defender la suficiencia económica de las empresas, sean estas públicas o privadas, le devuelve autonomía municipal y distrital a las autoridades locales, la cuales son hoy simples convidados de piedra que nunca pueden participar ni en la fijación de las tarifas ni en los procesos de solidaridad y retribución del ingreso, salvo para aportar, pero sin derecho a decidir. Igualmente refuerza la participación ciudadana en los órganos de dirección de las empresas prestadora y busca aliviar los costos que actualmente recaen en los usuarios por las tarifas de los servicios al limitar los incrementos tarifarios al índice de precios al consumidor IPC, del año inmediatamente anterior.

Agradezco a los autores de los proyectos de ley que se han acumulado, a la Senadora Dilian Francisca Toro y al Senador Camilo Sánchez, porque sin su trabajo juicioso y disciplinado hubiera sido imposible reformar la Ley 142 de 1994.

Por todo lo anterior propongo:

PROPOSICION

Proceda esta comisión constitucional permanente del Senado de la República a darle primer debate al **Proyecto de ley número 032 de 2009, número 070 de 2009 Senado (acumulados)**, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con modificaciones.

Atentamente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 142 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.</i> La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con la prestación de los servicios públicos producirá efectos desde que el usuario demuestre el cobro indebido o el daño causado por la prestadora hasta el cese del mismo y en los demás casos, tendrá efectos hacia el futuro, siempre y cuando los actos o contratos celebrados gocen de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero y la empresa prestadora está obligada a su pago inmediato.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 65.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65.4. Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas. Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 71.4 serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 142 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.</i> La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con la prestación de los servicios públicos producirá efectos desde que el usuario demuestre el cobro indebido o el daño causado por la prestadora hasta el cese del mismo y en los demás casos, tendrá efectos hacia el futuro, siempre y cuando los actos o contratos celebrados gocen de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero y la empresa prestadora está obligada a su pago inmediato. (SIN MODIFICACIONES).</p>
<p>Artículo 2°. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará “Protección a la continuidad del servicio”, y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. <i>Medidas preventivas.</i> Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando se haya probado debidamente por la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 71.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 71.4. Tres voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios. - (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios. - (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios. 	<p>Artículo 2°. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará “Protección a la continuidad del servicio”, y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. <i>Medidas preventivas.</i> Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando se haya probado debidamente por la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas:</p> <p>a) La adopción de un “Plan de Mejoramiento”, para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.</p> <p>b) El Superintendente podrá solicitar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas y la empresa valorará su conveniencia:</p> <p>b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.</p> <p>b.2. La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante una convocatoria pública cuando sea de carácter privado y licitación pública cuando sean empresas oficiales o de economía mixta con acciones iguales o superiores al 50%.</p> <p>La empresa en “Plan de Mejoramiento” deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 71 de la Ley 142 de 1994 el párrafo 3°, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>“Párrafo 3°. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o</p>	<p>pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas</p> <p>a) La adopción de un “Plan de Mejoramiento”, para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.</p> <p>b) El Superintendente podrá solicitar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas y la empresa valorará su conveniencia:</p> <p>b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.</p> <p>b.2. La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante una convocatoria pública cuando sea de carácter privado y licitación pública cuando sean empresas oficiales o de economía mixta con acciones iguales o superiores al 50%.</p> <p>La empresa en “Plan de Mejoramiento” deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquense los numerales 11, 20 y 22 del artículo 73, los cuales quedarán así:</p> <p>73.11. Establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos,</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 71 de la Ley 142 de 1994 el párrafo 3°, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>“Párrafo 3°. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 65.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65.4. Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas. Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.</p> <p>73.20. Determinar conjuntamente con el Alcalde y de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.</p> <p>73.22. Establecer conjuntamente con los Alcaldes en cada municipio o distrito, los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.</p>	<p>viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados”.</p>	<p>parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 71.4 serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones”.</p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 88, el cual quedará así: Artículo 88. <i>Regulación y libertad de tarifas.</i> Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas: 88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese el párrafo único al artículo 88 de la Ley 142 de 1994: “Parágrafo único. <i>Ajuste anual de los Servicios Públicos Domiciliarios</i> En ningún caso las Empresas Prestadoras podrán ajustar los Servicios Públicos Domiciliarios por encima del incremento anual de inflación del correspondiente año”.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 71.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 71.4. Tres voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto. - (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios. - (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios. - (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora y el Alcalde en cada municipio o distrito podrán establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrán conjuntamente definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.</p> <p>88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva con el Alcalde del municipio o distrito respectivo, con base en los criterios y definiciones de esta ley.</p> <p>88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 88.4 a la Ley 142 de 1994, el cual ordenará lo siguiente: “Artículo 88.4. <i>Planes tarifarios competitivos.</i> Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición</p>	<p>empresarios”.</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 89 y su párrafo, los cuales quedarán así: 89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 60% del valor del servicio para el sector residencial y comercial y hasta el 150% para el sector industrial y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 88.4 a la Ley 142 de 1994, el cual ordenará lo siguiente: “Artículo 88.4. <i>Planes tarifarios competitivos.</i> Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese al artículo 71 de la Ley 142 de 1994 el párrafo 3º, el cual quedará de la siguiente forma: “Parágrafo 3º. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados”.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>fórmulas tarifarias de que trata esta ley, el Alcalde y las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se destinarán a lo establecido en el artículo 89.2 de esta ley y su monto será determinado anualmente por los Concejos municipales mediante Acuerdo, previa solicitud del Alcalde del municipio o distrito en cada vigencia, una vez haya analizado los reportes proyectados por todas y cada una de las empresas prestadoras para cada servicio y haya realizado estudio financiero del balance para cada servicio entre los reportes de las empresas que atienden a los usuarios de ese mismo servicio. En el evento de proyectarse un déficit en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de un servicio o de varios, se deberá incluir en el presupuesto de la próxima vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.8 de esta ley.</p> <p>89.2. Recaudo de los subsidios y contribuciones con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este</p>	<p>dominante del mercado, inclusive durante el periodo de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial”.</p>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>concepto, en empresas de servicios públicos dentro de un mismo territorio sea municipio o distrito o departamento se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para las otras empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de la misma entidad territorial o distrital o departamental y corresponderá a la autoridad en cada caso, determinar el destino de este excedente. En ningún caso, las empresas prestadoras de servicios deberán apropiarse de los excedentes del fondo de solidaridad y redistribución de los ingresos de una localidad territorial y destinarla a otra donde ella misma presta sus servicios, so pena de ser judicializado penalmente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Las empresas de servicios públicos deberán reportar bimensualmente a cada autoridad respectiva, el número de usuarios por estrato y sector, el consumo y la tarifa aplicada por servicio, discriminando el factor de subsidio o contribución según sea el caso, so pena de ser sancionado de acuerdo al Estatuto Tributario tanto en la mora como en la declaración. Los superávits, por este concepto, en empresas prestadoras de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente. Los superávits, por este concepto, de empresas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que</p>		

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>más adelante se desarrollan en este mismo artículo. Las empresas de servicios públicos deberán igualmente incluir en sus reportes, los subsidios y contribuciones surtidas cuando se realicen recuperaciones de cartera o pago de facturas atrasadas.</p> <p>89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son de naturaleza público y su administración será a cargo de cada autoridad dentro de su localidad. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones, de que trata el Estatuto Tributario y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberá haber devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.</p> <p>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este Artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los</p>		

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.</p> <p>Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.</p> <p>Las sedes de las juntas de acción comunal ubicados en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales.</p> <p>Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.</p> <p>89.8. En el evento de que los “Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con recursos de los presupuestos municipales de participación en rentas nacionales o recursos departamentales y en el evento de persistir el déficit con recursos tributarios municipales.</p>		

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>Parágrafo 1°. Ninguna empresa prestadora dentro de un municipio o distrito, deberá aplicar a la tarifa del servicio, factor de subsidio o contribución según sea el caso, diferente a usuarios de un mismo estrato de un mismo servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando varias empresas de un mismo municipio o distrito presten el mismo servicio y en una de ellas se surta superávit, deberá el Alcalde trasladar a las otras empresas del mismo servicio de ese mismo municipio o distrito estos dineros para solventar su déficit si alguna de ellas ha reportado. Si trasladado el superávit del Fondo, aún persiste el déficit, el Alcalde deberá afectar su presupuesto el valor faltante.</p>		
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 90, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. <i>Elementos de las fórmulas de tarifas.</i> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir el Alcalde conjuntamente las comisiones de regulación, solo podrán incluirse los siguientes cargos:</p> <p>90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;</p> <p>90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación</p>	<p>Artículo 6°. Elimínese el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese los numerales 11, 20 y 22 del artículo 73, los cuales quedarán así:</p> <p>73.11. Establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.</p> <p>73.20. Determinar conjuntamente con el Alcalde y de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.</p> <p>73.22. Establecer conjuntamente con los Alcaldes en cada municipio o distrito, los requisitos</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales. El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.</p> <p>Las comisiones de regulación en conjunto con los Alcaldes, siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.</p> <p>Parágrafo 1°. La tarifa del servicio de energía eléctrica, además incluirá los componentes de las actividades complementarias y la actualización anual estará sometida al Índice de precios del consumidor a excepción de la actividad de generación que será de acuerdo al índice de precios del productor anual en las mismas condiciones establecidas en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos solo deberán cobrar las tarifas de acuerdo a lo establecido en este artículo de esta ley y no deberán realizar otros cobros tarifarios adicionales.</p> <p>Parágrafo 3°. Ninguna empresa deberá realizar cobro alguno cuando un usuario esté desconectado a las redes cuando sea por</p>		<p>generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
circunstancia no imputable a él. Parágrafo 4°. Cuando un usuario no haya realizado consumos no deberá facturarse valor alguno por concepto del servicio. Parágrafo 5°. Las empresas de servicios públicos están obligadas a insertar todos los ingresos operacionales y los cargos en sus respectivos registros contables y reportarlos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los representantes legales de las entidades territoriales del nivel municipal y/o distrital y las entidades de control competentes		
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 96, el cual quedará así: Artículo 96. <i>Otros cobros tarifarios.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios no deberán cobrar a los usuarios un cargo por concepto de reconexión o reinstalación. El Alcalde y las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. El Alcalde conjuntamente con las comisiones de regulación, podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica	Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo único al artículo 95 de la Ley 142 de 1994: “Parágrafo. Costos de la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas. Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva. Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842/91. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 88, el cual quedará así: Artículo 88. <i>Regulación y libertad de tarifas.</i> Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas: 88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora y el Alcalde en cada municipio o distrito podrán establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá conjuntamente definir las metodologías para determinación de tarifas si

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. No deberán hacer parte de las fórmulas tarifarias, los intereses de financiación en la adquisición de crédito para las inversiones de infraestructura de servicios públicos		conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada. 88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva con el Alcalde del municipio o distrito respectivo, con base en los criterios y definiciones de esta ley. 88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.
Artículo 8°. Modifíquese los numerales 6, 7, 8 y 10 del artículo 99, los cuales quedarán así: 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1. 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los	Artículo 8°. Adiciónese el inciso 2° al artículo 112 de la Ley 142 de 1994: “A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”.	Artículo 8°. Adiciónese el parágrafo único al artículo 88 de la Ley 142 de 1994: “Parágrafo único. Ajuste anual de los Servicios Públicos Domiciliarios” En ningún caso las Empresas Prestadoras podrán ajustar los Servicios Públicos Domiciliarios por encima del incremento anual de inflación del correspondiente año”. Artículo 9°. Adiciónese el artículo 88.4 a la Ley 142 de 1994, el cual ordenará lo siguiente: “Artículo 88.4. Planes tarifarios competitivos. Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; el Alcalde definirá las condiciones para otorgarlos al estrato 3. 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio o distrito, que haya realizado el reporte bimensual en los formatos que cada municipio o distrito diseñará para ello y se haya verificado por parte del municipio o distrito que la información reportada por la empresa solicitante en cuanto a número de usuarios y consumos correspondan a lo realmente facturado. Para asegurar la transferencia, las empresas deberán firmar contratos anualmente con el municipio o distrito. 99.10. Cuando la Nación, y otras entidades del Estado, vayan a apropiar recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin generar diferencias entre las personas prestadoras de carácter oficiales mixtas o privadas. La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que		costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el periodo de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial".

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso. Artículo 9º. Modifíquese el artículo 125, el cual quedará así: Artículo 125. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. La actualización de las tarifas de los servicios públicos de que trata la presente ley, se actualizarán anualmente conforme al Índice de Precios del Consumidor de la vigencia inmediatamente anterior certificado por la entidad competente, sin excepción en todos sus componentes. La actualización se hará a partir del día quince del mes de enero de cada año, previo concepto favorable por parte de la respectiva comisión y deberán ser adoptadas por servicio a través de decreto expedido por el Alcalde del municipio o distrito respectivo". Parágrafo 1º. En los municipios de categoría especial, 1 y 2 o distrito, podrá conformarse equipo interdisciplinario para la revisión de las estructuras tarifarias para cada uno de los servicios de: a) energía eléctrica y a gas, b) acueducto y alcantarillado, c) aseo y d) telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, en los demás municipios o distritos, un delegado del alcalde será el encargado de esta revisión. Parágrafo 2º. Esta actualización se aplica a	Artículo 9º. Adiciónese al artículo 96 de de Ley 142 de 1994 el parágrafo único el cual quedará así: "Parágrafo. <i>Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.</i> La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios".	Artículo 10. Modifíquense los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 89 y su parágrafo, los cuales quedarán así: 89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 60% del valor del servicio para el sector residencial y comercial y hasta el 150% para el sector industrial y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, el Alcalde y las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se destinarán a lo establecido en el artículo 89.2 de esta ley y su monto será determinado anualmente por los Concejos municipales mediante Acuerdo, previa solicitud del Alcalde del municipio o distrito en cada vigencia, una vez haya analizado los reportes proyectados por todas y cada una de las empresas prestadoras para cada servicio y haya realizado estudio financiero del balance para cada servicio entre los reportes de las empresas que atienden a los usuarios de ese mismo

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>todos y a cada uno de los componentes de la tarifa para cada uno de los servicios, exceptuando a la actividad de generación de la energía eléctrica, la cual se actualizará anualmente con el índice de precios de productor certificado por la entidad competente en las mismas condiciones que sus demás componentes y tarifas de servicios establecidos en este artículo.</p>		<p>servicio. En el evento, de proyectarse un déficit en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de un servicio o de varios, se deberá incluir en el presupuesto de la próxima vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.8 de esta ley.</p> <p>89.2. Recaudo de los subsidios y contribuciones con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos dentro de un mismo territorio sea municipio o distrito o departamento se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para las otras empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de la misma entidad territorial o distrital o departamental y corresponderá a la autoridad en cada caso, determinar el destino de este excedente. En ningún caso, las empresas prestadoras de servicios deberán apropiarse de los excedentes del fondo de solidaridad y redistribución de los ingresos de una localidad territorial y destinarla a otra donde ella misma presta sus servicios, so pena de ser judicializado penalmente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Las empresas de servicios públicos</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		<p>deberán reportar bimensualmente a cada autoridad respectiva, el número de usuarios por estrato y sector, el consumo y la tarifa aplicada por servicio, discriminando el factor de subsidio o contribución según sea el caso, so pena de ser sancionado de acuerdo al Estatuto Tributario tanto en la mora como en la declaración. Los superávits, por este concepto, en empresas prestadoras de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente. Los superávits, por este concepto, de empresas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. Las empresas de servicios públicos deberán igualmente incluir en sus reportes, los subsidios y contribuciones surtidas cuando se realicen recuperaciones de cartera o pago de facturas atrasadas.</p> <p>89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son de naturaleza público y su administración será a cargo de cada autoridad dentro de su localidad. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones, de que trata el Estatuto Tributario y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero se causarán devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas. 89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este Artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio. Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1. Las sedes de las juntas de acción comunal ubicados en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales. Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso. 89.8. En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con recursos de los presupuestos municipales de participación en rentas nacionales o recursos departamentales y en el evento de persistir el déficit con recursos tributarios municipales. Parágrafo 1°. Ninguna empresa prestadora dentro de un municipio o distrito, deberá aplicar a la tarifa del servicio, factor de subsidio o contribución según sea el caso, diferente a usuarios de un mismo estrato de un mismo servicio. Parágrafo 2°. Cuando varias empresas de un mismo municipio o distrito presten el mismo servicio y en una de ellas se surta superávit, deberá el Alcalde trasladar a las otras empresas del mismo servicio de ese mismo municipio o distrito estos dineros para solventar su déficit si alguna de ellas ha reportado. Si trasladado el superávit del Fondo, aún persiste el déficit, el Alcalde deberá afectar su presupuesto el valor faltante.
Artículo 10. Modifíquese el artículo 126, el cual	Artículo 10. Adiciónese el párrafo 2° al	Artículo 11. Elimínese el artículo 90.2 de la Ley

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
<p>quedará así: Artículo 126. <i>Vigencia de las fórmulas de tarifas.</i> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras no se fijen las nuevas.</p>	<p>artículo 146 de la Ley 142 de 1994: “Parágrafo 2°. Obligatoriedad de la medición. Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud”.</p>	<p>142 de 1994.</p>
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 127, el cual quedará así: Artículo 127. <i>Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas.</i> Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, el municipio o distrito en concordancia con cada Comisión, deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 124.</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994: “Parágrafo 3°. Término para facturación oportuna. Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 90, el cual quedará así: Artículo 90. <i>Elementos de las fórmulas de tarifas.</i> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir el Alcalde conjuntamente las comisiones de regulación, solo podrán incluirse los siguientes cargos: 90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; Parágrafo 1°. La tarifa del servicio de energía eléctrica, además incluirá los componentes de las</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		<p>actividades complementarias y la actualización anual estará sometida al índice de precios del consumidor a excepción de la actividad de generación que será de acuerdo al índice de precios del productor anual en las mismas condiciones establecidas en esta ley. Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos solo deberán cobrar las tarifas de acuerdo a lo establecido en este artículo de esta ley y no deberán realizar otros cobros tarifarios adicionales. Parágrafo 3°. Ninguna empresa deberá realizar cobro alguno cuando un usuario esté desconectado a las redes cuando sea por circunstancias no imputables a él. Parágrafo 4°. Cuando un usuario no haya realizado consumos no deberá facturarse valor alguno por concepto del servicio. Parágrafo 5°. Las empresas de servicios públicos están obligadas a insertar todos los ingresos operacionales y los cargos en sus respectivos registros contables y reportarlos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los representantes legales de las entidades territoriales del nivel municipal y/o distrital y las entidades de control competentes.</p>
<p>Artículo 12 Modifíquese el artículo 137, el cual quedará así: Artículo 137. <i>Reparaciones por falla en la prestación del servicio.</i> La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese el parágrafo único al artículo 153 de la Ley 142 de 1994, se la siguiente forma: “Parágrafo. Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición. Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese el parágrafo único al artículo 95 de la Ley 142 de 1994: “Parágrafo. Costos de la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas. Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones: 137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo en que se dejó de prestar el servicio, si este es superior a un día. 137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. 137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito. No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las	sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".	de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva. Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación nos menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842/91. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.		
Artículo 13. Modifíquese el artículo 140, el cual quedará así: Artículo 140. <i>Suspensión por incumplimiento.</i> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: 1. La falta de pago por dos periodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio. Lo cual no ocurrirá el último día antes de festivo o fin de semana. Siempre deberá mediar un día hábil siguiente a la suspensión. 2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. 3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. 4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.	Artículo 13. Adiciónese el párrafo único al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma: "Párrafo. Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados. El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los periodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.	Artículo 14. Modifíquese el artículo 96, el cual quedará así: Artículo 96. <i>Otros cobros tarifarios.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios no deberán cobrar a los usuarios un cargo por concepto de reconexión o reinstalación. El Alcalde y las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. El Alcalde conjuntamente con las comisiones de regulación, podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. No deberán hacer parte de las fórmulas tarifarias, los intereses de financiación en la adquisición de crédito para las inversiones de infraestructura de servicios públicos.
Artículo 14. Modifíquese el artículo 142, el cual quedará así: Artículo 142. <i>Restablecimiento del servicio.</i> Para	Artículo 14. Adiciónese el párrafo único al artículo 158 de la Ley 142 de 1994: "Párrafo. Obligación de aplicar el	Artículo 15. Adiciónese al artículo 96 de Ley 142 de 1994 el párrafo único el cual quedará así:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio, y se considerara dejado de prestar por cuenta de la empresa, para efecto de lo descrito en el artículo 137. Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato. La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil.	<i>silencio administrativo positivo.</i> Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142/94, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 199, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	“Parágrafo. <i>Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.</i> La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios”.
Artículo 15. Modifíquese el artículo 145, el cual quedará así: Artículo 145. <i>Control sobre el funcionamiento de los medidores.</i> Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el	Artículo 15. La presente ley rige a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las normas que le sean contrarias. <i>Camilo Sánchez Ortega,</i> Senador de la República.	Artículo 16. Modifíquese los numerales 6, 7, 8 y 10 del artículo 99, los cuales quedarán así: 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.		prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1. 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; el Alcalde definirá las condiciones para otorgarlos al estrato 3. 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio o distrito, que haya realizado el reporte bimensual en los formatos que cada municipio o distrito diseñará para ello y se haya verificado por parte del municipio o distrito que la información reportada por la empresa solicitante en cuanto a número de usuarios y consumos correspondan a lo realmente facturado. Para asegurar la transferencia, las empresas deberán firmar contratos anualmente con el municipio o distrito. 99.10. Cuando la Nación, y otras entidades del Estado, vayan a apropiarse recursos en sus

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin generar diferencias entre las personas prestadoras de carácter oficiales mixtas o privadas. La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.
Artículo 16. Modifíquese el artículo 154, el cual quedará así: Artículo 154. <i>De los recursos.</i> El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe		Artículo 17. Adiciónese el inciso 2° al artículo 112 de la Ley 142 de 1994: “A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. Las reclamaciones por el usuario o suscriptor contra facturas son procedentes desde el momento en que se inició la anomalía hasta la fecha en que fue subsanada por la empresa prestadora. En este caso, la empresa deberá hacer las devoluciones en dinero al usuario o suscriptor en la factura inmediatamente siguiente, una vez resuelta y quede en firme su reclamación cuando esta haya sido a su favor. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia. Parágrafo: Cuando una empresa esté intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos, la segunda instancia será el Alcalde del municipio o distrito.		
Artículo 17. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica las disposiciones que le sean contrarias.		Artículo 18. Modifíquese el artículo 125, el cual quedará así: Artículo 125. <i>Actualización de las tarifas de los</i>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES Senadora de la República		<p><i>servicios públicos.</i> La actualización de las tarifas de los servicios públicos de que trata la presente ley, se actualizarán anualmente conforme al Índice de Precios del Consumidor de la vigencia inmediatamente anterior certificado por la entidad competente, sin excepción en todos sus componentes. La actualización se hará a partir del día quince del mes de enero de cada año, previo concepto favorable por parte de la respectiva comisión y deberán ser adoptadas por servicio a través de decreto expedido por el Alcalde del municipio o distrito respectivo”.</p> <p>Parágrafo 1º. En los municipios de categoría especial, 1 y 2 o distrito, podrá conformarse equipo interdisciplinario para la revisión de las estructuras tarifarias para cada uno de los servicios de:</p> <p>a) Energía eléctrica y a gas; b) Acueducto y alcantarillado; c) Aseo, y d) Telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, en los demás municipios o distritos, un delegado del alcalde será el encargado de esta revisión.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta actualización se aplica a todos y a cada uno de los componentes de la tarifa para cada uno de los servicios, exceptuando a la actividad de generación de la energía eléctrica, la cual se actualizará anualmente con el índice de precios de productor certificado por la entidad competente en las mismas condiciones que sus demás componentes y tarifas de servicios</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		<p>establecidos en este artículo.</p> <p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 126, el cual quedará así: Artículo 126. <i>Vigencia de las fórmulas de tarifas.</i> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras no se fijen las nuevas.</p>
		<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 127, el cual quedará así: Artículo 127. <i>Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas.</i> Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, el municipio o distrito en concordancia con cada Comisión, deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del periodo siguiente. Después, se</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		aplicará lo previsto en el artículo 124. Artículo 21. Modifíquese el artículo 137, el cual quedará así: Artículo 137. <i>Reparaciones por falla en la prestación del servicio.</i> La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones: 137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo en que se dejó de prestar el servicio, si este es superior a un día. 137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. 137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas el valor de las inversiones o gastos en que el

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito. No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.
		Artículo 22. Modifíquese el artículo 140, el cual quedará así: Artículo 140. <i>Suspensión por incumplimiento.</i> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: 1. La falta de pago por dos periodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio. Lo cual no ocurrirá el último día antes de festivo o fin de semana. Siempre deberá mediar un día hábil siguiente a la suspensión. 2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. 3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. 4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores. Haya o no suspensión, la entidad prestadora

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.
		Artículo 23. Modifíquese el artículo 142, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio, y se considerará dejado de prestar por cuenta de la empresa, para efecto de lo descrito en el artículo 137. Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato. La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil.
		Artículo 24. Modifíquese el artículo 145, el cual

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILLIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		quedará así: Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.
		Artículo 25. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994: “ Parágrafo 2°. Obligatoriedad de la medición. Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud”. Artículo 26. Adiciónese el párrafo 3° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994: “ Parágrafo 3°. Término para facturación oportuna. Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el periodo inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses”.
		Artículo 27. Adiciónese el párrafo único al artículo 153 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma: “ Parágrafo. Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición. Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
		Artículo 28. Modifíquese el artículo 154, el cual quedará así: Artículo 154. <i>De los recursos.</i> El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. Las reclamaciones por el usuario o suscriptor contra facturas son procedentes desde

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		el momento en que se inició la anomalía hasta la fecha en que fue subsanada por la empresa prestadora. En este caso, la empresa deberá hacer las devoluciones en dinero al usuario o suscriptor en la factura inmediatamente siguiente, una vez resuelta y quede en firme su reclamación cuando esta haya sido a su favor. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia. Parágrafo. Cuando una empresa esté intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos, la segunda instancia será el Alcalde del municipio o distrito.
		Artículo 29. Adiciónese el parágrafo único al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma: "Parágrafo. Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados. El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.
		Artículo 30. Adiciónese el párrafo único al artículo 158 de la Ley 142 de 1994: “Párrafo. Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo. Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar preteritoria el mandato legal contenido en la Ley 142/94, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 1999, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
		Artículo 31. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>		
PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO AUTORA: HONORABLE SENADORA DILIAN F. TORO	PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO AUTOR: HONORABLE SENADOR CAMILO SANCHEZ	MODIFICACIONES PROYECTOS DE LEY 070 Y 032 DE SENADO (ACUMULADOS) PONENTE: HONORABLE SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA
		modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
032 DE 2009, NUMERO 070 DE 2009
SENADO (ACUMULADOS)**

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 38. Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con la prestación de los servicios públicos producirá efectos desde que el usuario demuestre el cobro indebido o el daño causado por la prestadora hasta el cese del mismo y en los demás casos, tendrá efectos hacia el futuro, siempre y cuando los actos o contratos celebrados gocen de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero y la empresa prestadora está obligada a su pago inmediato.

Artículo 2°. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará **“Protección a la continuidad del servicio”**, y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 58. Medidas preventivas. Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando se haya probado debidamente por la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas.

a) La adopción de un “Plan de Mejoramiento”, para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.

b) El Superintendente podrá solicitar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas y la empresa valorará su conveniencia:

b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.

b.2. La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante una convocatoria pública cuando sea de carácter privado y licitación pública cuando sean empresas oficiales o de economía mixta con acciones iguales o superiores al 50%.

La empresa en “Plan de Mejoramiento” deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 65.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 65.4. Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas. Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 71.4, serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 71.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 71.4. Tres voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.

- (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

- (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

- (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 71 de la Ley 142 de 1994 el parágrafo 3°, el cual quedará de la siguiente forma:

“Parágrafo 3°. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Artículo 6°. Modifíquense los numerales 11, 20 y 22 del artículo 73, los cuales quedarán así:

73.11. Establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos,

cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

73.20. Determinar conjuntamente con el Alcalde y de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

73.22. Establecer conjuntamente con los Alcaldes en cada municipio o distrito, los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 88, el cual quedará así:

Artículo 88. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora y el Alcalde en cada municipio o distrito podrán establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá conjuntamente definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva con el Alcalde del municipio o distrito respectivo, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 8°. Adiciónese el parágrafo único al artículo 88 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo único. Ajuste anual de los Servicios Públicos Domiciliarios. En ningún caso las Empresas Prestadoras podrán ajustar los Servicios Públicos Domiciliarios por encima del incremento anual de inflación del correspondiente año”.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 88.4 a la Ley 142 de 1994, el cual ordenará lo siguiente:

“Artículo 88.4. **Planes tarifarios competitivos.** Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el periodo de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial”.

Artículo 10. Modifíquense los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 89 y su parágrafo, los cuales quedarán así:

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 60% del valor del servicio para el sector residencial y comercial y hasta el 150% para el sector industrial y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, el Alcalde y las comisiones solo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se destinarán a lo establecido en el artículo 89.2 de esta ley y su monto será determinado anualmente por los Concejos municipales mediante Acuerdo, previa solicitud del Alcalde del municipio o distrito en cada vigencia, una vez haya analizado los reportes proyectados por todas y cada una de las empresas prestadoras para cada servicio y haya realizado estudio financiero del balance para cada servicio entre los reportes de las empresas que atienden a los usuarios de ese mismo servicio. En el evento, de proyectarse un déficit en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de un servicio o de varios, se deberá incluir en el presupuesto de la próxima vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.8 de esta ley.

89.2. Recaudo de los subsidios y contribuciones con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos dentro de un mismo territorio sea municipio o distrito o departamento se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para las otras empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de la misma entidad territorial o distrital o departamental y corresponderá a la autoridad en cada caso, determinar el destino de este excedente. En ningún caso, las empresas prestadoras de servicios deberán apropiarse de los excedentes del fondo de solidaridad y redistribución de los ingre-

sos de una localidad territorial y destinarla a otra donde ella misma presta sus servicios, so pena de ser judicializado penalmente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Las empresas de servicios públicos deberán reportar bimensualmente a cada autoridad respectiva, el número de usuarios por estrato y sector, el consumo y la tarifa aplicada por servicio, discriminando el factor de subsidio o contribución según sea el caso, so pena de ser sancionado de acuerdo al Estatuto Tributario tanto en la mora como en la declaración. Los superávits, por este concepto, en empresas prestadoras de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente. Los superávits, por este concepto, de empresas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. Las empresas de servicios públicos deberán igualmente incluir en sus reportes, los subsidios y contribuciones surtidas cuando se realicen recuperaciones de cartera o pago de facturas atrasadas.

89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son de naturaleza pública y su administración será a cargo de cada autoridad dentro de su localidad. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones, de que trata el Estatuto Tributario y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero se causarán devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.

Las sedes de las juntas de acción comunal ubicadas en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsi-

dios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales.

Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.

89.8. En el evento de que los ‘Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos’ no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con recursos de los presupuestos municipales de participación en rentas nacionales o recursos departamentales y en el evento de persistir el déficit con recursos tributarios municipales.

Parágrafo 1°. Ninguna empresa prestadora dentro de un municipio o distrito, deberá aplicar a la tarifa del servicio, factor de subsidio o contribución según sea el caso, diferente a usuarios de un mismo estrato de un mismo servicio.

Parágrafo 2°. Cuando varias empresas de un mismo municipio o distrito presten el mismo servicio y en una de ellas se surta superávit, deberá el Alcalde trasladar a las otras empresas del mismo servicio de ese mismo municipio o distrito estos dineros para solventar su déficit si alguna de ellas ha reportado. Si trasladado el superávit del Fondo, aún persiste el déficit, el Alcalde deberá afectar su presupuesto el valor faltante.

Artículo 11. Elimínese el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 90, el cual quedará así:

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir el Alcalde conjuntamente las comisiones de regulación, solo podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

Parágrafo 1°. La tarifa del servicio de energía eléctrica, además incluirá los componentes de las actividades complementarias y la actualización anual estará sometida al índice de precios del consumidor a excepción de la actividad de generación que será de acuerdo al índice de precios del productor anual en las mismas condiciones establecidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos solo deberán cobrar las tarifas de acuerdo a lo establecido en este artículo de esta ley y no deberán realizar otros cobros tarifarios adicionales.

Parágrafo 3°. Ninguna empresa deberá realizar cobro alguno cuando un usuario esté desconectado de las redes cuando sea por circunstancias no imputables a él.

Parágrafo 4°. Cuando un usuario no haya realizado consumos no deberá facturarse valor alguno por concepto del servicio.

Parágrafo 5°. Las empresas de servicios públicos están obligadas a insertar todos los ingresos operacionales y los cargos en sus respectivos registros contables y reportarlos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los representantes legales de las entidades territoriales del nivel municipal y/o distrital y las entidades de control competentes.

Artículo 13. Adiciónese el parágrafo único al artículo 95 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo. Costos de la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas. Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva. Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842/91. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 96, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no deberán cobrar a los usuarios un cargo por concepto de reconexión o reinstalación. El Alcalde y las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

El Alcalde conjuntamente con las comisiones de regulación, podrá modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. No deberán hacer parte de las fórmulas tarifarias, los intereses de financiación en la adquisición de crédito para las inversiones de infraestructura de servicios públicos.

Artículo 15. Adiciónese al artículo 96 de de Ley 142 de 1994 el parágrafo único el cual quedará así:

“Parágrafo. Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios

públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 16. Modifíquense los numerales 6, 7, 8 y 10 del artículo 99, los cuales quedarán así:

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

99.7. Los subsidios solo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; el Alcalde definirá las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio o distrito, que haya realizado el reporte bimensual en los formatos que cada municipio o distrito diseñará para ello y se haya verificado por parte del municipio o distrito que la información reportada por la empresa solicitante en cuanto a número de usuarios y consumos correspondan a lo realmente facturado. Para asegurar la transferencia, las empresas deberán firmar contratos anualmente con el municipio o distrito.

99.10. Cuando la Nación y otras entidades del Estado vayan a apropiar recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin generar diferencias entre las personas prestadoras de carácter oficiales mixtas o privadas.

La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.

Artículo 17. Adiciónese el inciso 2° al artículo 112 de la Ley 142 de 1994:

“A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a

los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 125, el cual quedará así:

“**Artículo 125. Actualización de las tarifas de los servicios públicos.** La actualización de las tarifas de los servicios públicos de que trata la presente ley, se actualizarán anualmente conforme al Índice de Precios del Consumidor de la vigencia inmediatamente anterior certificado por la entidad competente, sin excepción en todos sus componentes. La actualización se hará a partir del día quince del mes de enero de cada año, previo concepto favorable por parte de la respectiva comisión y deberán ser adoptadas por servicio a través de decreto expedido por el Alcalde del municipio o distrito respectivo”.

Parágrafo 1°. En los municipios de categoría especial, 1 y 2 o distrito, podrá conformarse equipo interdisciplinario para la revisión de las estructuras tarifarias para cada uno de los servicios de:

- a) Energía eléctrica y gas;
- b) Acueducto y alcantarillado;
- c) Aseo, y
- d) Telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, en los demás municipios o distritos, un delegado del alcalde será el encargado de esta revisión.

Parágrafo 2°. Esta actualización se aplica a todos y a cada uno de los componentes de la tarifa para cada uno de los servicios, exceptuando a la actividad de generación de la energía eléctrica, la cual se actualizará anualmente con el índice de precios de productor certificado por la entidad competente en las mismas condiciones que sus demás componentes y tarifas de servicios establecidos en este artículo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 126, el cual quedará así:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras no se fijen las nuevas.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 127, el cual quedará así:

Artículo 127. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, el municipio o distrito en concordancia con cada Comisión, deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 124.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 137, el cual quedará así:

Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo en que se dejó de prestar el servicio, si este es superior a un día.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 140, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

1. La falta de pago por dos periodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio. Lo cual no ocurrirá el último día antes de festivo o fin de semana. Siempre deberá mediar un día hábil siguiente a la suspensión.

2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 142, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio, y se considerará dejado de prestar por cuenta de la empresa, para efecto de lo descrito en el artículo 137.

Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato.

La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 145, el cual quedará así:

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

Artículo 25. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo 2°. *Obligatoriedad de la medición.* Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud”.

Artículo 26. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo 3°. *Término para facturación oportuna.* Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses.

Artículo 27. Adiciónese el parágrafo único al artículo 153 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

“Parágrafo. *Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición.* Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 154, el cual quedará así:

Artículo 154. *De los recursos.* El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. Las reclamaciones por el usuario o suscriptor contra facturas son procedentes desde el momento en que se inició la anomalía hasta la fecha en que fue subsanada por la empresa prestadora. En este caso, la empresa deberá hacer las devoluciones en dinero al usuario o suscriptor en la factura inmediatamente siguiente, una vez resuelta y quede en firme su reclamación cuando esta haya sido a su favor.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.

Parágrafo. Cuando una empresa esté intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos, la segunda instancia será el Alcalde del municipio o distrito.

Artículo 29. Adiciónese el parágrafo único al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

“Parágrafo. *Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados.* El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.

Artículo 30. Adiciónese el parágrafo único al artículo 158 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo. *Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo.* Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142/94, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 199, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 31. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

		Págs.
Gaceta número 1.223 - Martes 1° de diciembre de 2009		
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 185 de 2009 Senado, 189 de 2009 Cámara, por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, se crea el Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia de Colombia –ACI– y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el régimen de personal y la creación de un sistema específico de carrera administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y competencias de la entidad suprimida a otras Ramas del Poder Público y se dictan otras disposiciones.	1	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 16 de 2009 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior, y al Proyecto de ley número 070 de 2009 Cámara (acumulado), por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones.		17
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 103 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31 período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001.		20
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 032 de 2009, 070 de 2009 Senado (acumulados), por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.		24